

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



“EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS
CELEBRADOS POR EMPRESAS EXTINGUIDAS”

Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa con
mención en Gestión Empresarial

AUTOR

Katherine Solange Salcedo Hilario

ASESOR

Guilhermo Alceu Auler Soto

LIMA – PERÚ

2017



A mis padres María y Sergio, por su eterno amor e incondicional apoyo.

A mis hermanos Carla y Abraham, por la esperanza de que llegará el día donde brillaremos muchísimo más que ahora.



AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Walter Abad Malásquez y Dr. Guillermo Auler, por la inestimable ayuda brindada para la realización de este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7-8
CAPITULO I.....	9
DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.....	9
1. Concepto de Disolución.....	9
2. Causales de Disolución y causales de Disolución Especiales.....	9
3. Personas legitimadas para solicitar la disolución de una sociedad.....	13
4. Publicidad y requisitos formales para la inscripción del acuerdo de disolución ..	14
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	15
5. Concepto de Liquidación.....	15
6. Designación de Liquidadores.....	16
7. Funciones de los Liquidadores.....	17
8. Balance Final y Distribución del haber social.....	19
9. Jurisprudencias relevantes.....	20
10. Conclusiones del Capítulo I.....	22
CAPITULO II.....	23
EXTINCIÓN DE SOCIEDADES.....	23
11. Introducción de la Extinción de Sociedades y principales efectos.....	23
12. Responsabilidad de los socios o accionista y liquidadores.....	25
13. Extinción en Sucursal.....	27
14. Diferencias de Extinción entre la Antigua y Nueva Ley.....	29
15. El Reglamento de Registro de Sociedades.....	30
16. Legislación Comparada.....	31
17. Jurisprudencias relevantes.....	38
18. Conclusiones del Capítulo II.....	40
CAPITULO III.....	41

ESTUDIO DEL CASO.....	41
19. Concepto de Acto Jurídico.....	41
20. Formalización de Acto Jurídico.....	42
21. Planteamiento del Problema.....	46
22. De los diversos actos registrables y no registrables pendientes de ser Formalizados.....	47
23. De las posibles alternativas de solución distintas a la vía judicial.....	48
24. Análisis Jurisprudencias Registrales.....	49
25. Mecanismos Legales que coadyuvan al vacío legal existente.....	53
26. Conclusiones del Capítulo III.....	58
27. Conclusiones Generales.....	59
28. Bibliografía.....	60



RESUMEN

Considerando todos los procedimientos que se realiza cuando una sociedad jurídica se extingue, se ha evaluado las distintas problemáticas que puede presentar una empresa extinguida al momento de someterse a este procedimiento, y de las cuales tomaremos en cuenta a una de las más importantes, la cual versa sobre los bienes activos que no han sido considerados por el liquidador en su momento a fin de regularizar y sanear todos los procesos, bienes e incluso la formalización de actos celebrados por la empresa que se va a extinguir.

Esta problemática nos conlleva a la investigación que se realiza en esta tesis y a su vez a los mecanismos jurídicos de solución que presentamos a fin de determinar un procedimiento eficaz y ágil para la formalización de actos jurídicos celebrados por sociedades extinguidas. Ante tales situaciones, surgen una serie de preguntas, las cuales en muchas ocasiones no encontramos respuesta alguna, o tal vez si la encontramos no es el mecanismo de solución idóneo para acceder, como por ejemplo nos cuestionamos:

- **¿Qué acciones legales podemos considerar para hacer efectivo y formalizar debidamente nuestro acto jurídico celebrado cuando la empresa ya se encuentra extinguida?, o**
- **¿Qué medidas se debe tener en cuenta para que dicha formalización sea asequible y sencilla?**

Estos cuestionamientos serán desarrollados y solucionados a través de los mecanismos de solución que brindamos en esta tesis; así tratamos de llenar el vacío legal en nuestra legislación societaria respecto a la formalización de actos jurídicos celebrados por empresas extinguidas, cuya finalidad es alcanzar la oponibilidad que brinda únicamente registros públicos.

INTRODUCCIÓN

Cada vez que pensamos en el proceso natural de una persona, nos cuestionamos si lo mismo sucede cuando se trata de una empresa o sociedad, pues durante el desarrollo de estas cruzan una serie de diversas etapas que han sido desarrolladas por nuestra Ley General de Sociedades, y que pasaremos a explicar en este trabajo. En ese sentido, como bien lo señalan en el Blog de Derecho Empresarial¹:

“A lo largo del tiempo las empresas se han ido constituyendo de tal manera que deben de seguir un camino de consolidación competitiva en libre competencia, es decir la forma ideal de beneficiar a la sociedad consistiría en seguir la senda del bien común entre ella y los compradores o consumidores del bien final, pero lamentablemente no todas llegan a la cumbre del éxito o a cumplir con los requisitos de competitividad esperado por el mercado, siendo así una de las posibles situaciones empresariales hay un método que pretende, en teoría y práctica, ser equitativo para el procedimiento de las disoluciones liquidaciones y extinciones de sociedades, el fin principal de cada uno de estos procedimientos es mantener la vía legal y así preservar los beneficios de quienes constituyen la empresa en los diferentes sectores (Nuñez y Salazar, 2009).

El proceso de cese de una empresa es un camino largo, complicado y no es asequible, pues como toda persona jurídica, esta ha desarrollado e incluso celebrado una serie de actos o relaciones jurídicas con personas naturales o de su misma índole; sin embargo, en muchas circunstancias estos actos no han sido debidamente formalizados, y por ende el beneficiario de dicho acto no se encuentra en total protección sobre los bienes o derechos obtenidos.

Así también, hemos encontrado distintas realidades en donde existen activos pendientes de ser liquidado cuando la empresa o sociedad ya ha sido completamente extinguida. Ante tales situaciones, surgen una serie de preguntas, las cuales en muchas ocasiones no encontramos respuesta alguna, o tal vez si la encontramos no es el mecanismo de solución idóneo para solucionarlo, como por ejemplo nos cuestionamos: **¿Qué acciones legales podemos considerar para hacer efectivo y formalizar nuestro acto jurídico celebrado cuando la empresa ya se encuentra extinguida? ¿Qué medidas se debe tener en cuenta para que dicha formalización sea asequible y sencilla? ¿Qué pasaría en las situaciones**

¹ (Nuñez y Salazar (18 de Mayo del 2009). Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://derechoempresarial2ucv.blogspot.pe/>)

planteadas si además quedaron acreedores por ser pagados? ¿Los activos tendrían que destinarse a pagar las deudas?

En este trabajo, desarrollaremos todo el procedimiento que se debe realizar para lograr la extinción de una empresa. Estas etapas están constituidas por las siguientes: **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD**, las mismas que se encuentran reglamentadas por la Ley General de Sociedades. En ese orden de ideas, este trabajo será desarrollado de la siguiente manera; el primer capítulo analizará conceptos generales en lo que comprende la disolución, causales de disolución, quiénes son las personas legitimadas para solicitar la disolución; asimismo, desarrollaremos la etapa de liquidación, designación de liquidadores, la funciones que este principal actor cumple durante este proceso; así también analizaremos la repartición del haber social cuando la sociedad este en proceso de liquidación.

Adicionalmente a ello, en el segundo capítulo del trabajo, desarrollaremos todo lo relacionado con la extinción de sociedades, analizaremos las diferencias entre la antigua y nueva ley general de sociedades, así también realizaremos el análisis a través del Derecho Comparado de distintos ordenamientos jurídicos y visualizar que semejanzas y diferencias existen con lo regulado por nuestros legisladores; y de ser posible, obtener algún beneficio del análisis sobre el derecho comparado.

Como parte final y fundamental de esta tesis, desarrollaremos en el último capítulo la problemática sobre la cual se basa nuestro proyecto y explicaremos nuestros medios alternativos de solución para hacer efectiva, rápida y ágil este proceso. Adicionalmente a ello, desplegaremos una seria de jurisprudencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en donde vamos a constatar que la problemática planteada realmente es de gran urgencia que sea regulada y tratada por nuestra legislación.

CAPITULO I

En el primer capítulo de esta investigación, explicaremos de forma didáctica la definición de los términos Disolución y Liquidación; asimismo, desarrollaremos las causales de disolución y también las causales de disolución especiales reguladas por nuestra Ley General de Sociedades. Adicionalmente, para tener en cuenta, distinguiremos cuáles son las personas legitimadas para solicitar la disolución de una sociedad; así como también, desarrollaremos cuáles son los requisitos formales y la publicidad que requiere este tipo de acto jurídico.

Dentro de este mismo capítulo, además, detallaremos el concepto de liquidación de sociedades, la designación de liquidadores, cuáles son las funciones que este ente debe cumplir durante este proceso; así como también, desarrollaremos el tema de Balance Final y la distribución del haber social. Por último, analizaremos jurisprudencias relevantes del Tribunal Registral respecto al tema de Disolución y Liquidación de Sociedades.

DISOLUCION. LIQUIDACION DE SOCIEDADES EN LA NUEVA LEY

1. DISOLUCION DE SOCIEDADES:

1.1. CONCEPTO.-

A fin de esclarecer las definiciones e iniciar con una mayor claridad al tema de investigación, es menester definir que la disolución de sociedades es el acto jurídico en virtud del cual concluye la actividad ordinaria de la sociedad e ingresa a una nueva etapa denominada liquidación para que posteriormente se finalice con la extinción de la misma sociedad.

Esta disolución se produce como consecuencia de un acuerdo tomado por el órgano máximo de la empresa, que es la Junta General de Accionistas. Este órgano a través de un Acta pone fin a las actividades de la empresa; adicionalmente el proceso de disolución también se puede generar por incurrir en alguna causal prevista en el artículo 407² de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) o en el estatuto de la sociedad.

² **Artículo 407° de la LGS.-**

Causas de disolución: La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
3. Continuada inactividad de la junta general;

Como bien lo señala el Doctor Hernando Montoya Alberti³, “La disolución se suele definir como el estado o situación de una persona jurídica que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí”.

Por ende, como bien se señaló este acto implica el término de actividades de la empresa; dado que la Ley General de Sociedades ha sido modificada se considera que actualmente podemos entender mejor los términos respecto al tema, pues ha sido redactada de manera clara, ordenada y precisa, así como también sus normas han sido debidamente sistematizadas; por ende, consideramos que ha otorgado muchas soluciones a problemas por ser normas de tal índole.

Así también lo señala Oswaldo Hundskopf Exebio⁴ “La nueva Ley General de Sociedades, aprobada por Ley 26887, ha mejorado el tratamiento que se otorga a diversas instituciones del Derecho Societario. Entre los avances más significativos del nuevo ordenamiento se encuentra la regulación de la disolución, extinción y liquidación de sociedades, pues se han precisado una serie de materias que la antigua Ley General de Sociedades regulaba de manera insuficiente” (Hundskopf Exebio, 2012, p. 269).

1.2. CAUSALES DE DISOLUCION Y CAUSALES DE DISOLUCION ESPECIALES

Como bien se señaló líneas anteriores, el artículo 407 de la Ley General de Sociedades, regula las situaciones en las cuales procede la disolución de una sociedad. Estas causales son el fundamento mediante el cual los socios deciden disolver una sociedad, dentro de estas, se detalla las siguientes:

- a) La primera causal versa sobre la duración de la sociedad; es decir que la fecha de vencimiento de la duración de la empresa se estipula en la constitución de la misma; por lo que, una vez terminada la duración de la empresa, esta queda

4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;
5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;
6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;
7. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;
8. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
9. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

³ MONTOYA MANFREDI, Hernando, “Las causales de disolución y liquidación societaria en la Ley General de Sociedades”. En: *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo I – Derecho Societario, 2ª Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 1276.

⁴ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades”. En: *Manual de Derecho Societario*, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 269.

disuelta de pleno derecho. Es menester tomar en cuenta que es la única causal que tiene estos efectos, pues para las otras causales siempre es necesaria una previa junta general de accionistas.

- b) La segunda causal se refiere a la disolución de la empresa cuando esta haya concluido con el objeto social por el cual se constituyeron, así también por la inviabilidad de la realización del objeto social o por la falta de ejecución durante cierto tiempo. En ese sentido, en caso se haya cumplido con la realización del objeto social establecido, o se hace imposible el cumplimiento de esta, la empresa no contará con razón alguna para seguir existiendo; por tanto se procede a la disolución como tal.
- c) Respecto al inciso tercero, este señala como causal de disolución la aplicabilidad para todas las empresas de la prolongada inactividad de la junta general. En ese orden de ideas, para que este inciso surta efecto, el periodo de reunión o actividades de la junta general debe ser acordada y consignada por los socios de la compañía, pues nuestro ordenamiento societario no regula el periodo de tiempo para disolver una sociedad por esta causal.

Asimismo, como lo señala el Dr. Jorge Castro⁵ a través de su blog que es necesario anotar como referencia, lo establecido en la Décima Disposición Transitoria de la ley, la cual dispone que “se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción (...)”

- d) En la cuarta causal se ha mención que el motivo de disolver una sociedad será por las pérdidas que disminuyan el patrimonio neto de la misma a una cuantía muy inferior a la tercera parte del capital social cancelado. Adicionalmente, este inciso también hace referencia a excepciones como en caso la empresa haya resarcido la pérdida o haya cancelado el capital perdido o haya reducido la cantidad suficiente para que la compañía no se encuentre en “déficit”.

⁵(Castro Villacorta (05 de Marzo del 2016). Temas de Derecho-Extinción de Sociedades [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://jorgeluiscastrovillacortaabogados.blogspot.pe/search?q=causales+de+disolucion>)

- e) En el quinto supuesto, se procederá a disolver la sociedad por convenio o acuerdo de la Junta de Acreedores, o cuando esta se encuentre en quiebra. Esta situación se configura cuando la empresa se encuentra inmersa en un procedimiento concursal.
- f) El sexto apartado regula como causa de disolución la escasa pluralidad de socios, pues conforme a ley una sociedad debe tener como mínimo 02 socios, así también indica que si en caso no se cumpla con dicho requisito en el periodo de seis meses, la sociedad queda disuelta
- g) Referente al séptimo inciso, este hace mención que una sociedad será disuelta mediante la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, el mismo que debe contener el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dicha disolución es a causa de los objetivos u objeto social de la empresa, pues estas deben ser contrarias a las normativas que involucran a las buenas costumbres o al orden público, dicho apartado se encuentra regulado en el artículo 410 de la Ley General de Sociedades. Sobre el particular, Ulises Montoya Manfredi⁶ señala lo siguiente:
- “En estos casos se impone la intervención del poder público para poner término a la vida de la sociedad. No es aceptable que una sociedad funcione para fines contrarios al interés social. Si el fin se presenta como ilegal o ilícito, o si las actividades de la sociedad atentan contra los principios en que se basa la convivencia legitima, está justificada la intervención del Estado para la disolución del Ente Jurídico” (Montoya Manfredi, 2004, p. 408).
- h) En el inciso octavo se desarrolla sobre la facultad que posee la junta general para establecer la disolución de la compañía, sin que se incurra en algún motivo estatutario o legal. Para incurrir en esta causal no es necesario que haya algún motivo, regulado por nuestro ordenado, expreso; ya que solo basta que dicho órgano resuelva que no es apropiado ni tampoco beneficioso para la empresa continuar con la misma.

⁶ MONTROYA MANFREDI, Ulises. “Derecho Comercial”. Tomo I. Décimo Primera Edición. Editorial Grijley. Lima, 2004, p. 408.

- i) El noveno apartado regula que las empresas se podrán disolver por cualquier otra causa regulada por ley, o establecida en el estatuto, pacto social o convenio de socios asentado ante la empresa. Podemos señalar que este inciso permite que los socios de una empresa regulen motivos o causales distintas a las ya reguladas para proceder a la disolución de la sociedad.

Nuestra Ley General de Sociedades también regula algunas causales especiales respecto a la disolución de sociedades, si bien es cierto son menor número de las señaladas anteriormente, pero no dejan de ser importantes. Una de ellas es respecto a la disolución de sociedades colectivas, esta queda disuelta en caso haya acontecido una muerte o por incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo que se haya acordado en el pacto social que pese a lo señalado líneas anteriores, esta puede seguir realizando sus actividades con los herederos del socio que haya fallecido o solo entre los demás socios.

Asimismo, otra forma especial de disolución regulada por nuestra Ley General de Sociedades es respecto a la sociedad en comandita, esta queda disuelta cuando no haya ningún socio comanditario o colectivo, a excepción de que dentro de los seis meses se nombre a un nuevo socio. Adicionalmente a ello, este tipo de sociedad también queda disuelta cuando los administradores ya no tienen más funciones que cumplir a su cargo, y no son reemplazados en un periodo de seis meses.

1.3. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.-

Dentro de este rubro, analizaremos quienes son los legitimados para solicitar o pedir la disolución de una sociedad. En ese sentido, no cualquiera puede solicitar este tipo de acto; por lo que depende mucho del tipo o clase de disolución frente a la cual nos vayamos a encontrar.

➤ ¿Es menester adoptar un convenio para disolver la sociedad? ¿Quiénes lo pueden acordar?

Conforme a lo regulado por nuestro ordenamiento societario en el art. 409, se indica que los órganos competentes para adoptar un acuerdo y proceder con la disolución de la empresa es el directorio; en caso no se cuente con este órgano, podrá realizarlo cualquier administrador o gerente, o en su caso cualquier socio. Estas personas legitimadas para adoptar dicho acuerdo, deben realizar una convocatoria para que en un plazo máximo de 30 días se lleve a cabo una junta de socio con la finalidad de adoptar el acuerdo de disolución u otras medidas según corresponda.

Así también se señala que en caso la junta general, administrador, director, socio o gerente general no haya quedado en un acuerdo, o estos no se hayan reunido, el juez del domicilio social de la empresa será quien declare la disolución de la misma.

De lo antes expuesto, concluimos en que las personas u órganos competentes para pedir la disolución de la sociedad son el directorio, gerentes, socios o administradores.

➤ **¿Cuáles son las causales que operan de pleno derecho?**

Una sociedad que disuelta de pleno derecho cuando se haya regulado en la constitución de la misma, el plazo de vencimiento; es decir, que cuenta con un final ya establecido. Al respecto, es necesario indicar que tratándose que la constitución es inscrita en Registros Públicos, por ende es oponible y conocida por todos, conforme lo señala nuestro ordenamiento civil.

➤ **¿Es posible declarar la disolución de una sociedad por la vía judicial?**

Sí, el Poder Ejecutivo es quien cuenta con dicha prerrogativa, toda vez que es el único ente estatal para declarar la disolución de una empresa judicialmente; por ende cuando haya un interesado en realizar dicho acto puede establecer la denuncia ante dicha institución; y dependiendo a ello y la evaluación que el Poder Ejecutivo realice sobre el caso.

1.4. PUBLICIDAD Y REQUISITOS FORMALES PARA LA INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN.-

A fin de proteger y resguardar los legítimos intereses de los stakeholders de la sociedad (interesados afectados o que afectan a la sociedad, tales como los socios, administradores, acreedores, trabajadores y el propio Estado), es así que la disolución como cualquier acto debe seguir un procedimiento formal establecido por nuestra Ley General de Sociedades, dentro del cual su artículo 412 prevé que en caso de que el convenio de disolución sea adoptado por la junta general de accionistas, este debe ser publicado por tres veces consecutivas dentro de los diez días siguientes, a fin de poner a conocimiento a los terceros el comienzo del proceso de liquidación.

Adicionalmente, la solicitud de la inscripción registral se presenta dentro de los 10 días de haber realizado la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución. Esta última disposición ha sido confundida en reiteradas ocasiones, pero sobre este punto lo detallaremos en otro acápite.

2. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES:

2.1. CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN.-

La etapa de liquidación es la segunda parte del proceso, pues esta es la continuación de la sociedad disuelta. Esta fase del proceso conlleva a un conjunto de procedimientos que se realizan luego que la sociedad haya sido declarada como disuelta. Como bien lo manifiesta Oswaldo Hundskopf⁷:

“Podemos definir a este acto como un conjunto de operaciones que deben realizarse en la sociedad que ha sido declarada en disolución, tendientes a la realización de su activo, al pago de su pasivo, y la distribución entre los socios del remanente del patrimonio social, si es que lo hubiere (Hundskopf, 1994.)”

Conforme a lo regulado en la Ley General de Sociedades, una sociedad mantiene su personalidad jurídica a pesar de haber sido disuelta hasta que sea debidamente extinguida, así también se encuentra regulado en el artículo 413º de la Ley General de Sociedades⁸. Es importante tener en cuenta que, durante este proceso la denominación de la sociedad se consignará conjuntamente con la frase **“EN LIQUIDACIÓN”**.

⁷ **HUNDSKOPF E., Oswaldo.** «Derecho Comercial. Nuevas Orientaciones y Temas Modernos». Tomo II. Universidad de Lima. Segunda Edición. 1994. Lima. p. 158.

⁸**Artículo 413.- Disposiciones generales:**

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia. Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general. Sin embargo, si fueran requeridas para ello por los liquidadores, las referidas personas están obligadas a proporcionar las informaciones y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación. Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las juntas generales, pudiendo los socios o accionistas adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Otro de los efectos que posee esta etapa es el cese de la representación de los integrantes de la sociedad, como por ejemplo: los directores, gerentes, representantes de la sociedad y administradores; sin embargo, quienes asumen toda la responsabilidad son los liquidadores nombrados conforme a ley, el pacto social, el estatuto, y otros. Es menester tener en cuenta que los gerentes, administradores, directores y representantes de la sociedad que ya no cuenten con la vigencia de sus funciones, pueden ser nombrados como liquidadores con la finalidad de que brinden la información requerida, así como también los documentos solicitados durante el proceso de liquidación.

El distinguido profesor universitario Ricardo Beaumont Callirgos⁹ explica con suma claridad que:

“Al acordarse la disolución e iniciarse el proceso de liquidación, tres cosas cambian: Uno, cambia el objeto social, ya no será el previsto en el pacto social y el estatuto, si no el objeto será realizar los activos para pagar los pasivos; dos, cambia la razón o denominación social, pues habrá que agregar en la correspondencia y documentación de la sociedad la frase «en liquidación»; y tres, cambia la representación, la sociedad ya no estará representada por el directorio, los administradores o los gerentes, si no por los liquidadores (Beaumont Callirgos, 1998.)”.

2.2. NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES.-

Para proceder con el nombramiento de liquidadores, estos deben ser designados por la junta general, los socios o de ser el caso el juez. En caso los liquidadores no se responsabilicen por el cargo en el plazo de cinco días contados desde la designación y a su vez no existan suplentes; la junta general, los socios, o en su caso el juez designa a los liquidadores suplentes. Si los liquidadores designados no asumen el cargo en el plazo de cinco días contados desde la comunicación de la designación y no existen suplentes cualquier directos o gerente convoca a la junta general a fin de que se designe a los sustitutos.

La labor del liquidador es remunerado, salvo pacto en contrario debidamente especificado en el pacto social o acuerdo de la junta general de socios. Bajo ese contexto, aquellos socios que representen la décima parte del capital social tienen la prerrogativa de nombrar a un representante que fiscalice las operaciones de liquidación.

⁹ **BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.** «Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades». Gaceta Jurídica Editores S.R.Ltda. Primera Edición. Enero 1998. Lima. p.68

2.3. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

Como ya hemos mencionado líneas arriba, el proceso de liquidación es un conjunto de etapas, cuya finalidad es la distribución del patrimonio que se obtiene luego de haber pagado las deudas pendientes de la sociedad. Así también, una de las características importantes que mantiene esta etapa es la personalidad jurídica de la sociedad; es decir, aun cuenta con facultades para regularizar los pendientes que puedan surgir durante el proceso de liquidación.

Los encargados para realizar las funciones que acarrea la etapa de liquidación son los liquidadores; estos deben ser de número impar y funcionan de forma colegiada, ello significa que la toma de decisiones será de forma mayoritaria. Procederemos a detallar las funciones más relevantes que posee un liquidador durante esta etapa, por lo que dichas funciones se detallan a continuación:

1. ELABORACIÓN DEL INVENTARIO Y DEL BALANCE INICIAL.

Esta es una de las principales funciones que debe realizar un liquidador, pues debe determinar cuáles son los activos de los cuales se pueden hacer cargo, los pasivos que se deba honrar y las deudas pendientes de cobro. Es importante que el liquidador cuente con el apoyo de los administradores para lograr satisfactoriamente esta función.

2. PROTECCIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD.

En el transcurso de la etapa de liquidación, sin necesidad de que se requiera la actuación de alguna actividad, será esencial que se desarrolle toda una gama de operaciones de gran relevancia y de las cuales sea necesaria su registro contable.

3. RESGUARDO DEL PATRIMONIO.

Es indispensable que el liquidador asuma la función proteccionista sobre los patrimonios de la sociedad, pues estos serán distribuidos una vez que se hayan satisfecho las obligaciones pendientes sobre los acreedores; por tal los liquidadores deben proteger la integridad del patrimonio.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES.

Otra de las funciones del liquidador es cumplir con las obligaciones que quedaron pendientes antes del proceso de liquidación; por lo que podemos señalar que la

función del liquidador es sanear y cumplir con todas las obligaciones contractuales, de hacer, etc.

5. REALIZACIÓN DE NUEVAS OPERACIONES.

El liquidador tiene la función de realizar nuevas operación solo en el caso que estas sean sumamente necesarias para esta etapa. En ese sentido, el liquidador debe abstenerse de realizar actividades que sean con fines lucrativos, o que prolonguen la existencia de la empresa.

6. COBRO DE LOS CRÉDITOS.

Podemos señalar que esta es una de las funciones más importantes, pues es sumamente necesario e indispensable que los liquidadores efectúen el cobro de los créditos que quedaron pendientes e insatisfechos.

7. EFECTUAR EL PAGO DE LOS SOCIOS Y ACREEDORES.

Podemos indicar que esta función que los liquidadores deben cumplir es esencial debido a que luego de haber cumplido con la obligación de pagar las deudas pendientes; el liquidador debe cumplir con la cancelación del pago que corresponda a los socios.

Asimismo, si los socios han cobrado el monto que les correspondía sin haber satisfecho la obligación que tenían pendiente con su acreedor, estos pueden efectuar el cobro conforme lo regula nuestro ordenamiento jurídico.

8. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La función de representación es llevada a cabo por el liquidador, pues este es el único representante que sustituye a los órganos que tienen a su cargo las diversas operaciones durante la liquidación de la empresa; los liquidadores son representantes de manera externa o interna.

9. PUBLICIDAD PERIÓDICA DE LA LIQUIDACIÓN.

Los liquidadores también tienen la obligación de publicar periódicamente el estado de la etapa de liquidación para que los socios y acreedores tomen conocimiento de ello. Así también, es necesario que esta información se inscriba en el registro correspondiente a fin de que se haga público y a su vez se publique en el Boletín Oficial.

En caso se prolongue el desarrollo de este proceso, y supere el plazo establecido para la realización del balance anual, los liquidadores tendrán que formalizar y publicar en el Boletín Oficial del Registro el estado de cuentas, el cual permitirá conocer exactamente el estado de la sociedad y cómo va el proceso de liquidación.

2.4. BALANCE FINAL Y DISTRIBUCIÓN DEL HABER SOCIAL.-

Los liquidadores cumplirán con distribuir el haber social restante, únicamente cuando se haya honrado con las obligaciones de pagar a los acreedores de la sociedad. Esta situación surte efectos cuando el balance final haya sido debidamente aprobado. Asimismo, nuestro ordenamiento societario regula las condiciones mediante las cuales los liquidadores deben seguir con la distribución del haber social, esto se encuentra debidamente regulado en el art. 420¹⁰ de la Ley General de Sociedades.

Mediante este proceso, se regulariza y se ordena las cuentas de la empresa; así también se procede a pagar las obligaciones laborales con los empleados, se cumple con pagar los pasivos a los acreedores y otras obligaciones pendientes que la empresa tiene. En la etapa de liquidación también se venden los activos y los socios proceden a realizar la división de las utilidades; básicamente este proceso sirve para organizar, ordenar y cumplir con las obligaciones pendientes de una sociedad antes de ser extinguida.

¹⁰ Artículo 420.- Distribución del haber social

Aprobados los documentos referidos en el artículo anterior, se procede a la distribución entre los socios del haber social remanente. La distribución del haber social se practica con arreglo a las normas establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad. En defecto de éstas, la distribución se realiza en proporción a la participación de cada socio en el capital social. En todo caso, se deben observar las normas siguientes:

1. Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el haber social sin que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado el importe de sus créditos;
2. Si todas las acciones o participaciones sociales no se hubiesen integrado al capital social en la misma proporción, se paga en primer término y en orden descendente a los socios que hubiesen desembolsado mayor cantidad, hasta por el exceso sobre la aportación del que hubiese pagado menos; el saldo se distribuye entre los socios en proporción a su participación en el capital social;
3. Si los dividendos pasivos se hubiesen integrado al capital social durante el ejercicio en curso, el haber social se repartirá primero y en orden descendente entre los socios cuyos dividendos pasivos se hubiesen pagado antes;
4. Las cuotas no reclamadas deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional; y,
5. Bajo responsabilidad solidaria de los liquidadores, puede realizarse adelantos a cuenta del haber social a los socios.

3. JURISPRUDENCIAS RELEVANTES

Como se señaló párrafos arriba, existe una confusión respecto a la formalidad de la disolución de sociedades, la cual incluso ha sido analizada por el Tribunal Registral a través de la Resolución N° 306 – 2014 - SUNARP/PT, publicado el 08/01/2015, la cual entro en vigencia el 09/01/2015.

Dicho precedente vinculante señala que, cuando el artículo 412 de la Ley General de Sociedades estipula que se necesita la copia certificada del acta de la Junta de Accionistas para inscribir el convenio de disolución de la sociedad; por lo que, hace hincapié al tipo de formalización que se debe tomar ante este acuerdo; asimismo es importante señalar que no se exime de la obligación de publicar mediante el diario El Peruano y otro de mayor circulación para hacer de conocimiento de algún posible interesado, trátase acreedor, representante, etc., todo ello conforme lo regula nuestro ordenamiento jurídico.

Es así que, debe entenderse que la exigencia de la copia certificada del acta solo es un mecanismo que busca facilitar la presentación de documentos al Registro cuando se solicita la inscripción, no así el requisito único. Este criterio se sustenta en la Resolución N° 1738 – 2012 – SUNARP – TR - L del 23 de noviembre del 2012, que recayó sobre una solicitud de inscripción de acuerdo de disolución y liquidación adoptado por la junta general de accionistas de una sociedad. En la Resolución el Tribunal Registral sostuvo que *“para la inscripción de la disolución y liquidación de una sociedad se requiere la presentación de publicaciones efectuadas en dos diarios, uno en el diario oficial El Peruano y otro en un diario de mayor circulación (Resolución N° 1738 – 2012 - Lima)”*.

Como bien lo señala Enrique Elías¹¹ “La publicación de la disolución debe realizarse antes de la inscripción y se regula por lo señalado en el artículo 43 de la Ley General de Sociedades¹²”. En ese sentido, el nuevo precedente de observancia obligatoria acierta en su interpretación del artículo 412 de la LGS, toda vez que este solo dispone el requisito de formalidad con el que

¹¹ ELIAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. 2° Edición, Normas Legales, Trujillo, 2000, p. 885.

¹²

Artículo	43.-	Publicaciones.	Incumplimiento
Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales. Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el diario oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso. La falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, prorroga los plazos que la ley confiere a éstos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación.			

debe cumplir el acta de disolución, sin perjudicar la exigencia contenida en el artículo 43 de la LGS sobre publicaciones dispuestas por la ley.

Por tanto, en los casos de disolución de sociedades por adopción del acuerdo por la junta general de accionistas, la LGS exige como requisito para su inscripción la presentación al Registro de la copia certificada del acta y de las publicaciones del acuerdo de disolución, ya sea en hoja original del periódico que corresponda, o alternativamente pudiendo adjuntarse una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se publicó, conforme al artículo 38 del RRS¹³.

De igual forma, existe una jurisprudencia que desarrolla respecto al nombramiento de los Liquidadores: No existe ningún impedimento para que una sola persona natural pueda ser liquidador de una sociedad, en efecto, el segundo párrafo del artículo 421 de la Ley General de Sociedades establece que una o varias personas puedan ser liquidadores de una sociedad (Cas. N° 2171-98-LA LIBERTAD).



¹³ **Artículo 38.- Publicaciones:**

Cuando, para la inscripción de un determinado acto, este Reglamento exija la presentación de publicaciones, ello se cumplirá mediante la hoja original pertinente del periódico respectivo. Alternativamente, se insertará en la escritura pública o se adjuntará una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se ha publicado.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1

- ✓ Una empresa entra en el proceso de disolución cuando haya incurrido en alguna causal establecida por nuestro ordenamiento jurídico societario.
- ✓ La primera etapa; es decir la disolución, es aquella fase en la que una empresa ha incurrido en alguna de las causales establecidas por ley para obtener la “muerte societaria”.
- ✓ Este proceso es importante porque es preciso que durante esta fase se publique sobre la decisión de disolver la empresa, a fin de que los acreedores y otros conozcan que la sociedad está iniciando el largo proceso de extinción.
- ✓ La Liquidación de sociedades es la segunda etapa del proceso, en la cual se sanea las obligaciones pendientes de ser cumplidas, se organiza los balances a fin de ordenar la contabilidad de la empresa, y también esta se hace pública a los socios para que conozcan del estado del proceso.
- ✓ Durante el proceso de liquidación, se nombra a los liquidadores para que estos asuman las obligaciones pendientes que la sociedad ha dejado para ser saneado, como por ejemplo; la repartición del haber social una vez que se haya pagado las deudas pendientes con los acreedores u otros pasivos pendientes de ser asumidos.
- ✓ En cuanto se haya distribuido el haber social, y exista un saldo a favor de la empresa, esta debe ser repartida de acuerdo al porcentaje que maneja cada accionista sobre la empresa.
- ✓ Hemos podido analizar una de las jurisprudencias societarias que absuelve nuestras dudas respecto a la formalidad que regula nuestra ley societaria respecto a la disolución, y como ya lo hemos mencionado, la disolución puede ser presentado a través de un acta certificada, adjuntando debidamente las publicaciones de los diarios correspondientes; por lo que absuelve nuestras dudas ya que pensábamos que este proceso solo se podría iniciar a través de una Escritura Pública.

CAPÍTULO II

En este capítulo desarrollaremos el proceso que debe seguir, según nuestro ordenamiento jurídico, una sociedad o persona jurídica para extinguirse; **además, analizaremos hasta qué parte del proceso de Disolución, Liquidación y Extinción, una empresa cuenta con personalidad jurídica.** Asimismo, efectuaremos **una comparación entre los procesos de disolución, liquidación y extinción; según la Antigua Ley General de Sociedades y la Nueva Ley General de Sociedades. Adicionalmente, realizaremos una comparación legislativa con otros ordenamientos jurídicos. Por último, analizaremos la jurisprudencia relevante a extinción de sociedades.**

1) INTRODUCCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE SOCIEDADES Y PRINCIPALES EFECTOS JURÍDICOS:

La extinción de una sociedad es el último proceso que debe realizar una persona jurídica para poner fin a todo vínculo para con los socios y la sociedad misma; por eso, es importante y necesario ampliar el desarrollo de la extinción. En esta parte del proceso se suscita una problemática relacionada con la Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades que es necesario resolver.

Es menester dar detalle sobre el procedimiento de la extinción de sociedades. Por tal, nos cuestionamos qué sigue luego de que una empresa ha liquidado totalmente su patrimonio y formalizado sus actos. Cuando la empresa haya concluido la fase de liquidación, es obligación de las personas encargadas de dicha etapa; es decir los liquidadores, realizar las gestiones respecto al registro de la extinción de la empresa ante SUNARP; esta se tramita a través de una solicitud, en donde se debe señalar la manera de la repartición del haber, el remanente y otras consignaciones a ser consideradas de la empresa. Así también dicha solicitud debe ser acompañada mediante una publicación del último balance de la empresa.

Cuando llegue el momento de inscribir la extinción de la empresa, debemos indicar el nombre y domicilio del encargado de custodiar los libros y otros documentos de la sociedad. Esta es la última formalidad que se debe cumplir para completar lo establecido por nuestra Ley General de Sociedades. **Ahora bien, qué sucede con la personalidad jurídica de la empresa una vez extinta la sociedad.**

De acuerdo a lo antes indicado, es menester aclarar el concepto de personalidad jurídica, por tal hacemos referencia a la Doctora Guerra Cerrón¹⁴ quien nos indica que: "(...) Las personas jurídicas tienen existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines, los mismos que se reconocen desde el día de su inscripción registral, salvo disposición distinta de la ley" (Guerra Cerrón, 2010, p.189).

En ese sentido, a partir del momento en el que una sociedad queda extinguida y registrada como tal en Registros Públicos, deja de ser considerada como sujeto de derechos y por ende ya no cuenta con obligaciones ni responsabilidades que asumir; esto quiere decir, que una vez cancelado el asiento registral de la sociedad, esta queda sin facultades para ejercer la representatividad jurídica ni tampoco tiene facultades contractuales para "sanear" contratos suscritos por la empresa. Bajo lo establecido anteriormente, el Doctor Elías Laroza¹⁵ señala que:

Después de la cancelación, desapareciendo la persona jurídica, los acreedores no satisfechos no tienen ya acción contra la sociedad sino solamente contra los accionistas o los liquidadores, no como órganos de aquella, sino en nombre propio, cuando la falta de pago se haya producido por su culpa (Laroza, 1999, p. 1120).

Podemos establecer entonces que, el principal y más importante efecto jurídico que conlleva la extinción de una sociedad es la culminación de la personalidad jurídica de esta; he ahí en que la sociedad fallece como tal. El Tribunal Registral¹⁶ señala respecto a la personería jurídica de una empresa lo siguiente:

La extinción de la sociedad y el consiguiente cierre de su partida registral determinan la desaparición de su personalidad jurídica. La sociedad deja de tener entidad como sujeto de derechos, y no puede más ser centro e imputación de derechos y deberes. Por ello, en la partida registral de la sociedad extinguida ya no pueden extenderse inscripciones, pues el interés de los terceros en las mismas ha desaparecido, al no ser posible que los actos a inscribir (especialmente aquellos relacionados con apoderamientos u otorgamiento de facultades a apoderados u órganos de representación social) puedan ser ejercidos (Res. N° 490-2010-SUNARP-TR-L, 10/12/2010).

¹⁴ Guerra Cerrón, J. M. (2010). Existencia y Personalidad Jurídica de las "Sociedades" Irregulares. A los 12 años de la Ley General de Sociedades. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. pp. 185-223.

¹⁵ Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario. La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Normas Legales S.A. pp. 1119-1156.

¹⁶ Res. N° 490-2010-SUNARP-TR-L, 10/12/2010.

De lo anteriormente señalado podemos desprender que, la sociedad queda sin efectos jurídicos y a su vez ya se encuentra totalmente extinguida, **pero qué sucede con los principales involucrados, protagonistas y autores de esta sociedad; asumen algún tipo de responsabilidad o sencillamente también estos principales intervinientes quedaron sin ningún poder para ejercer representatividad por la sociedad.**

Nuestro ordenamiento jurídico societario hace mención respecto a los deberes de los socios o accionistas y la de los liquidadores en el artículo 422 de la misma, y nos estipula que esta responsabilidad tiene un vínculo directo con la modalidad de la empresa; es decir depende del tipo societario de la empresa, y de la diligencia con la cual se tramitó esta segunda fase, en cada caso.

Entonces podemos designar como el principal autor de esta última etapa a los liquidadores, pues como se indicó líneas arriba, este “protagonista” cumple el principal papel protagónico para este tipo de actos; ellos son los encargados de diligenciar y realizar todo el trámite respecto a la extinción ante el Registro de Personas Jurídicas. La finalidad de registrar la extinción en SUNARP es la publicidad que esta empresa extinta tiene para que de esa manera las personas que hayan celebrado algún tipo de acto jurídico con esta conozca lo sucedido al respecto, y sepa qué medios o alternativas debe optar para subsanar o formalizar el acto celebrado con la empresa extinguida.

De esta manera, podemos observar que nuestra Ley General de Sociedades solo regula mediante dos artículos, lo referido a la extinción de sociedades; por lo que no realiza mayor desarrollo sobre circunstancias o acontecimientos relevantes que han sido celebrados por sociedades extinguidas, como por ejemplo; la celebración de actos jurídicos por sociedades extintas y que a su vez estos no hayan sido debidamente formalizados durante el proceso de liquidación. Bajo ese contexto, podemos determinar que nuestro ordenamiento jurídico societario cuenta con un importante vacío legal, el cual será abordado en el siguiente capítulo.

2) OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS Y LIQUIDADORES:

Como ya hemos venido desarrollando, estamos frente a una sociedad que ya se encuentra muerta; es decir, una empresa que no cuenta con personalidad jurídica tal como lo explicamos en el acápite anterior. Si bien es cierto, hasta el momento no hemos presentado mayor complicación, pero todo ello no es tan maravilloso como parece. También es necesario desarrollar las obligaciones que asume un socio o accionista frente a una sociedad extinguida, cabe cuestionarnos si existe alguna responsabilidad frente a una sociedad fallecida, la cual ya no cuenta con vida ni tiene ningún efecto jurídico.

Pues, a pesar de que la sociedad se encuentre extinguida, el artículo 422 de la LGS, nos hace referencia y regula las obligaciones de los accionistas o socios, así como también la obligación de los liquidadores hacia los acreedores cuyas deudas no han sido canceladas en el transcurso de la etapa de liquidación.

Existen algunos tipos de sociedades que tienen una especial particularidad respecto a la responsabilidad que asumen los socios o accionistas; por lo que es menester considerar que las sociedades colectivas, sociedades en comandita simple y por acciones y las sociedades anónimas, los acreedores tienen la facultades de hacer valer o “ejecutar” su derecho frente a los socios o accionistas, toda vez que estos responden directamente ante los acreedores que no hayan sido pagados. Esto se da así, muy a pesar de que la sociedad ya se encuentre totalmente extinguida y con partida registral cancelada.

En el caso de los protagonistas de la etapa de Liquidación; es decir, los Liquidadores; estos asumen directa responsabilidad cuando se ha probado a través de un proceso judicial que incurrieron en algún tipo de omisión en el desarrollo del proceso de liquidación que hubiese conllevado a la falta de pago de las deudas que corresponden a la sociedad en liquidación.

Queda claro que la complejidad de demostrar esta responsabilidad por parte de los liquidadores es de gran trayecto judicial, pues lo que tenemos que probar en estos tipos de casos es la negligencia, el abuso de facultades de los liquidadores o el dolo, tal como lo señala el Doctor Elías Laroza¹⁷ (LaRoza, 1999, p.1122).

Tener en cuenta que, los liquidadores también están inmersos o tienen vínculo directo respecto a lo que se regula en el artículo 417 de la LGS, pues si esta normativa no se aplica correctamente, el liquidador asume tal responsabilidad.

Finalmente, nuestra legislación nos dispone que una vez que la extinción se encuentra inscrita en Registros Públicos, las peticiones o solicitudes de los acreedores antes los representantes de la sociedad o liquidadores, caducan a los 02 (dos) años de inscrita la extinción.

¹⁷ Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario. La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Normas Legales S.A. pp. 1121-1122.

3) EXTINCIÓN DE UNA SUCURSAL SEGÚN NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Es menester dar introducción respecto a que es lo que entendemos como sucursal, por lo que procederemos a brindar un breve concepto al respecto:

Según nuestra LGS en su artículo 396, se define como sucursal aquel establecimiento derivado de la matriz, en donde también se realizan actividades comerciales sujetas al objeto social de la empresa; este establecimiento se encuentra ubicado en otro lugar diferente al consignado como domicilio principal.

A continuación detallaremos algunas características de este tipo de figura jurídica:

- Establecimiento secundario
- No puede haber sucursales en el mismo domicilio
- Realizar gestiones o actividades que se vinculen con las principales funciones u objeto de la empresa madre.
- No cuenta con prerrogativa de tener la personería jurídica que sí tiene la principal.
- Posee representación legal
- También cuenta con autonomía para la realización de actividades que la empresa originaria le concede, todo ello en relación a las facultades que brinda sus representantes.
- Responsabilidad de la principal. No tiene validez aquel pacto en contrario.

Ahora bien, en el caso de sucursales extranjeras estas tienen la obligación de constituirse bajo lo requerido por nuestra LGS, bajo este contexto, entonces qué sucede en el caso que esta sucursal ya no desee continuar vigente en nuestro ordenamiento y por ende convengan en extinguirse.

El artículo 402 de la LGS regula sobre la cancelación de sucursales, esta procede cuando el órgano competente de la sociedad haya tomado el acuerdo para realizar dicho acto. Asimismo, nuestra legislación regula que dicha cancelación debe ser inscrita en el Registro Público que corresponda, esta se puede realizar mediante copia certificada del acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas y el balance de cierre de operaciones del establecimiento que indique las responsabilidades pendientes que tiene a su cargo, los cuales también involucran a la sociedad principal como tal.

De igual manera, se regula en el artículo 404 de la LGS respecto a la disolución y liquidación del establecimiento de una empresa extranjera, esta se disuelve mediante Escritura Pública, la misma que debe constar inscrita en el Registro correspondiente; en dicha inscripción debe constar las decisiones adoptadas por el órgano social competente de la “empresa madre”; así

también debe constar el nombramiento de los liquidadores, los cuales deben estar inmersos de facultades para que puedan hacer efectivas las funciones que sean necesarias para proceder con esta segunda fase de manera correcta.

En ese sentido, podemos concluir que al estar bajo nuestro territorio, una sucursal extranjera o nacional se somete a nuestra legislación societaria. Por tal, tiene que seguir el procedimiento estipulado que hemos detallado a lo largo del trabajo.

4) DIFERENCIAS DE LA EXTINCIÓN DE SOCIEDADES ENTRE LA ANTIGUA Y NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES:

Respecto a nuestra regulación en el ámbito societario, como ya es de costumbre, ha habido una serie de modificaciones para las etapas de Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. Existen diversos criterios doctrinarios, de entre los cuales destaca el Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio¹⁸, el mismo que a través de su artículo sobre Disolución, Liquidación, Extinción de Sociedades y las Sociedades Irregulares nos da una breve introducción respecto al tema, la cual desarrolla de la siguiente manera:

Consideramos que, en estos temas, la Ley anterior no era lo suficientemente clara, ordenada y precisa, y muchas de sus normas no estaban debidamente sistematizadas, razón por la cual originaban innumerables problemas de aplicación. La nueva Ley es ostensiblemente mejor en la presentación y regulación de los temas; y al igual que en otros casos, ha dado solución a muchos problemas por ser sus normas tan precisas que no dan lugar a diferencias de interpretación. (Hundskopf Exebio, 1998, p. 57).

Como ya hemos venido señalando esta nueva normativa que regula el tema materia de análisis no ha traído modificaciones radicales; sin embargo, es menester indicar que esta nueva regulación ha desarrollado de manera clara las tres etapas que conforman el proceso relacionado a la “muerte” de una sociedad.

¹⁸ Hundskopf Exebio, O. (1998). Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades y las Sociedades Irregulares. *Revista Themis*. Vol. 37, pp. 57-63.

En este acápite desarrollaremos mediante un cuadro comparativo las diferencias existentes entre la antigua y nueva Ley General de Sociedades respecto a la Extinción de Sociedades.

ANTIGUA LEY	NUEVA LEY
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se regulaban las etapas de disolución y liquidación de sociedades en Sección Cuarta de la LGS. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las etapas de disolución, liquidación y extinción se encuentran tipificadas en tres artículos, los cuales pertenecen a la sección cuarta del Libro IV.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Uno de los liquidadores conservaba en su domicilio, los documentos y libros de la sociedad, por el tiempo que señalaba el Código de Comercio, según su art. 49 hasta por cinco años. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El segundo párrafo del art. 421 siempre permite concluir que se puede designar a una sola persona natural como liquidador.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ No existe diferencia sustancial respecto a la responsabilidad que pueden interponer los acreedores impagos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ A través del art. 422 se diferencia dos clases de responsabilidad que pueden interponer los acreedores impagos.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacía ninguna estimación, solo se mencionaba sobre el patrimonio y el capital. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En la NLGS se hace referencia sobre estimaciones de los perjuicios que disminuyen el valor del patrimonio de una empresa.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Una de las causales de disolución era la fusión, es decir cuando dos empresas deciden formar una sola. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Otro cambio que nos trae la NLGS es referente al reconocimiento de los pactos o convenios, los cuales son regulados por el artículo 8 de la NLGS. Bajo ese contexto se pueden establecer causales distintas a las reguladas por nuestro ordenamiento.

Pese a las grandes variaciones que existen en la NLGS, también podemos apreciar que esta ha cometido ciertas omisiones, como la que señalaremos seguidamente. Conforme podemos analizar el primer párrafo del art. 422 de la NLGS está referido a la sociedad colectiva; el segundo a la sociedad anónima, en comandita simple y por acciones; sin embargo, no hay

alusión alguna respecto a la sociedad de responsabilidad limitada (SRL); lo cual constituye un importante vacío legal que el legislador ha omitido tomar en cuenta. De ese modo, concluimos que la NLGS no regula el régimen normativo para los acreedores impagos de la S.R.L que puedan dirigirse contra los socios o, por culpa, contra los liquidadores de aquella.

Es evidente que la NLGS ha mejorado en gran magnitud, regularizando de manera clara, concisa y concreta aspectos que la ALGS no lo desarrollaba de tal manera. Por tal, existen varios cuestionamientos que la ALGS no nos ayudaba a esclarecer; sin embargo, la NLGS también ha cometido algunas omisiones de gran relevancia que hoy en día los juristas están en gran disyuntiva para aclarar, solucionar y regularizar dichas omisiones.

5) REGLAMENTO DE REGISTRO DE SOCIEDADES

Este dispositivo jurídico regula los actos jurídicos inscribibles en el Registro de Sociedades, el cual ha sido materia de nuevas modificaciones que han mejorado ciertas normativas respecto a este ámbito. Es así que, podemos determinar que este reglamento sirve de gran complemento para nuestra Ley General de Sociedades pues básicamente regula los procedimientos a seguir para formalizar (inscribir) un acto jurídico celebrado por una empresa. Así también, establece un número clausus de actos que pueden ser inscritos en dicho Registro; es decir, que el Registrador Público tiene ciertos limitativos dentro de este ámbito; por lo que está sujeto a criterios establecidos por este reglamento.

Uno de los actos inscribibles, según el reglamento, es la disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades; por tal podemos indicar que es netamente formal la inscripción de la extinción de efectos jurídicos de una sociedad. En ese sentido, es menester que los liquidadores cumplan con la formalidad establecida para poder lograr la total extinción de una empresa.

Dentro de este reglamento, podemos encontrar que en el Capítulo Cuarto se desarrolla acerca de la Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades, sobre este último existen solo dos artículos (Art. 160 y 161) que regulan sobre la formalidad y efectos de la extinción. Respecto a la formalidad de la solicitud de extinción (Art. 160), la firma del liquidador debe estar debidamente legalizada ante Notario Público en la solicitud de extinción de la sociedad. Por otro lado, el Art. 161 regula que la inscripción de la extinción trae como consecuencia el cierre de la partida registral, quedando también sin efecto la denominación o razón social del Índice.

De lo antes expuesto, podemos determinar que lo regulado por el Reglamento de Registro de Sociedades complementa a lo regulado en la Ley General de Sociedades respecto a la forma que se adopta para el proceso de extinción ante los Registros Públicos, y evitar observaciones de los Registradores Públicos; es decir que de alguna manera tiene que

coincidir con lo regulado por la Ley General de Sociedades a fin de que ambas sean compatibles y se dirijan al mismo fin.

Finalmente, es menester indicar que el Reglamento de Registro de Sociedades no regula en los artículos antes señalados sobre las inscripciones de los actos jurídicos que han sido celebrados por sociedades extinguidas; por lo que tampoco encontramos algún mecanismo jurídico que coadyuve a brindar una solución eficaz a esta problemática.

6) LA EXTINCIÓN DE SOCIEDADES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA:

Consideramos importante desarrollar y efectuar una comparación referente a la muerte de una persona jurídica; asimismo, detallaremos específicamente del proceso de extinción que sufre una empresa en diversos ordenamientos jurídicos, generando de esa manera algunas semejanzas y diferencias con nuestro procedimiento de extinción, según nuestro ordenamiento jurídico.

- **LA QUIEBRA EN LA LEGISLACIÓN DE COSTA RICA:**

Esta es la última etapa para declarar la muerte de una persona jurídica. La legislación Costarricense regula que se considera estado de quiebra a la falta de posibilidad de una sociedad en continuar con sus objetivos en el mercado, ya sea por falta de financiamiento que obstruyen asumir sus obligaciones y continuar con su desempeño laboral en el mercado. La Quiebra se encuentra normada en el numeral 851 del Código de Comercio Costarricense, el cual literalmente señala lo siguiente:

Artículo 851¹⁹.- Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el propio deudor lo solicite. Si se trata de una sociedad, cuando lo pida el Gerente o el Administrador;
- b) Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas;
- c) Cuando el deudor se oculte o ausente sin dejar al frente de su empresa o negocio apoderado legalmente instruido y con fondos suficientes para cumplir sus obligaciones;
- d) Cuando injustificadamente cierre el local de su empresa o negocio;

¹⁹ Arroyo Chacón, D. (Febrero del 2012) El ciclo de vida de las Sociedades Mercantiles. Derecho en Sociedad N° 02. Recuperado de http://www.ulacit.ac.cr/files/revista/articulos/esp/resumen/52_08jenniferisabelarroyochacon5.pdf

- e) Cuando haga cesión total de sus bienes en favor de uno o varios de sus acreedores;
- f) Cuando se compruebe que recurre a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; y
- g) Cuando concurren otras circunstancias que demuestren que se halla en estado de quiebra. (Asamblea Legislativa, Ley N° 3294 denominada Código de Comercio)

De lo antes expuesto, es preciso indicar que los motivos para poder declarar en quiebra una empresa son los que mencionaremos a continuación: clausura de la empresa sin motivo alguno, pagos pendientes de cancelar, a petición del comerciante, realizar una contabilidad engañosa, entre otros.

La legislación societaria de Costa Rica hace referencia a 03 tipos de quiebra que se presenta durante dicho proceso, a continuación brindaremos una breve definición de cada tipo de quiebra:

a) **La Quiebra Fortuita:**

Se presenta en casos en que la quiebra ocurre en situaciones ajenas a la voluntad del empresario; por ejemplo: condiciones adversas en el mercado.

b) **La Quiebra Culpable:**

Este tipo de quiebra se origina a causa de la mala administración y gestión realizada por el empresario; por tanto, él es responsable directo de la situación empresarial de la sociedad, esto se da por ejemplo: exceso de gastos, demasiada confianza en el mercado, inadecuada valoración de riesgos del negocio.

c) **La Quiebra Fraudulenta:**

Es ocasionada por la intención del empresario, pues este es consciente ya que planeaba los medios para originar la quiebra de la empresa. Esta quiebra está vinculada a un delito penal como estafa o fraude. En la quiebra fraudulenta existe la voluntad de estafar a los inversionistas y obtener su dinero de forma fraudulenta.

- **LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:**

La doctrina y legislación española es nuestro gran precedente por tener ciertas vinculaciones con el derecho. Es así que, consideramos de gran relevancia estudiar y analizar la última etapa del proceso de Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades.

Cuando se haya terminado con la etapa de liquidación, los liquidadores tienen la obligación de registrar la extinción de la sociedad en el Registro Mercantil, esto se tramita a través de una Escritura Pública, en la cual debe adjuntarse el balance final de la liquidación, el convenio de aprobación de dicho balance, la repartición del haber social y especificar el detalle de la distribución de su patrimonio, entre otros.

Al respecto, los tipos societarios que pueden proceder con este tipo de trámite son los siguientes: Comunidad de Bienes, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad Civil, entre otros.

Para tener claro el procedimiento, hemos encontrado un cuadro de las fases de Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades en España (Ver Fuente)²⁰



²⁰ <http://www.ipyme.org/publicaciones/guiaceseextincion.pdf>

La Ley de Sociedades de Capital – LSC hace mención de tres artículos (arts. 395 a 397) sobre extinción de sociedades. El artículo 395 de la LSC regula que los encargados de la etapa de liquidación; es decir los liquidadores, deben suscribir la Escritura Pública de Extinción para que la sociedad quede totalmente extinguida.

El artículo 396 de la LSC regula el procedimiento del registro de la extinción en el Registro correspondiente; asimismo, el artículo 397 enfatiza sobre la obligación que deben cumplir los liquidadores ante cualquier acontecimiento que genere un daño ante acreedores o socios de la empresa; esto surte efectos siempre y cuando exista dolo o culpa.

Pese al desarrollo descrito líneas arriba, la legislación societaria española presenta un principal problema, y este es referente a la personalidad jurídica de la sociedad cuando esta haya sido extinguida, y por ende a la cancelación de los asientos registrales. No se hace referencia sobre el instante en que una empresa queda sin personalidad jurídica, pues la controversia deviene sobre si la sociedad perdió dicha prerrogativa al momento de inscribirse y tras haberse cancelado los asientos correspondientes, o si ambas acciones tienen la suficiente eficacia para considerar que la sociedad ya no cuenta con personalidad jurídica.

Por tanto, como podemos analizar, la legislación societaria española presenta gran dilema respecto a la personalidad jurídica; caso contrario a la nuestra, pues nuestra Ley General de Sociedades si hace mención respecto a la culminación de la personería jurídica de la empresa.

Sin embargo, dentro de la legislación societaria española hay un artículo que sí hace referencia respecto a los actos celebrados por empresas extinguidas, y este es el artículo 400, el cual literalmente nos señala que:

Artículo 400: FORMALIZACION DE ACTOS JURIDICOS TRAS LA CANCELACION DE LA SOCIEDAD – DISOLUCION Y LIQUIDACION – LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL²¹

1. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.
2. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

²¹ Fuente: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 02 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Por ende, este artículo resuelve uno de los principales problemas que se suscita tras la extinción de una sociedad, y a su vez resuelve el dilema que presentan algunos titulares legítimos de derechos frente a un documento que no ha sido totalmente formalizado.

Existen una serie de disyuntivas en la legislación española respecto a este tema, pues una parte mayoritaria de la doctrina manifestaba su conformidad y aprobación a la posición que otorgaba un efecto declarativo a la cancelación. Por otro lado, existe otro grupo que manifiesta su total disconformidad.

➤ **LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA:**

A través de la normativa Colombiana, el Senado reglamentó nuevas modificaciones legales referente a la disolución de sociedades. En ese sentido. La legislación societaria colombiana redujo la duración de dicho procedimiento y términos para la liquidación, coadyuvando de esa manera a que este tipo de procesos sean mucho más rápido.

En ese sentido, podemos señalar que la legislación colombiana al igual que nuestro ordenamiento jurídico regula tres etapas para lograr la extinción definitiva de una sociedad, las cuales como ya hemos venido mencionando son: la disolución, liquidación y extinción.

A través de esta legislación se desarrolla que la disolución genera la muerte de los actos jurídicos de la empresa, estos debido a que los órganos que conforman la sociedad siguen desarrollando su labor como tal hasta que la empresa sea totalmente extinguida. Asimismo, existen ciertos personajes relevantes en la legislación colombiana que dan su punto de vista respecto al desarrollo de este tema; es así que el **Senador Juan Mario Laserna Jaramillo (Partido Conservador)**²²,

“Este proceso tiene unas consecuencias complejas en relación con la empresa social y su capacidad porque determina una restricción en las facultades de los administrados, restringe la capacidad de la sociedad y afecta la capacidad de la compañía con el patrimonio, con el contrato, frente a los órganos de la sociedad porque afecta la actividad del órgano directivo, el funcionamiento de la junta y asamblea de la sociedad; afecta igualmente la razón o denominación social y la personería jurídica. Para el senador, “la disolución no implica automáticamente la extinción de la sociedad”.

Según el Código de Comercio y la Ley 1429 del año 2010, se indica que basta con la inscripción registral para que la sociedad quede extinguida del ambiente jurídico; en consecuencia todos los entes u órganos que lo conforman quedarían sin facultades para

²²<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KifaVMSAdpAJ:colombiahoy.net/portal/%3Fp%3D3127+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

seguir operando en el mercado empresarial; por ende este ya no cuenta con responsabilidades ni derechos que deba asumir ni ejercer.

➤ **LA EXTINCION DE LA SOCIEDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA:**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se presenta la figura de la Extinción como tal, solo se hace un desarrollo de las etapas de Disolución y Liquidación, etapas que conllevan a la extinción perse. La ley de compañías regula en los artículos 361 y siguientes las etapas en mención.

Art. 361 de la Ley de compañías²³.

Las compañías se disuelven:

1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;
2. Por traslado del domicilio principal a país extranjero;
3. Por acto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado;
4. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social;
5. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;
6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital;
7. Por fusión a la que se refieren los artículos 337 y siguientes;
8. En las compañías colectivas, en comandita simple y en comandita por acciones, por reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o se transforme en el plazo de tres meses. Durante dicho plazo el socio que quedare continuará solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas;
9. Por incumplimiento, durante cinco años, de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;

²³ <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/1289/1/tcon592.pdf>

Art. 20.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley;

b) La nómina de los administradores, representantes regales y socios o accionistas; y,

c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías. El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.

10. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley;

11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;

12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,

13. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.

Así también existen otros motivos para proceder a la disolución como la falta de operatividad de la compañía, por existir demasiados socios dentro de una compañía limitada, las compañías limitadas no se disuelven por muerte, interdicción o quiebra de uno o de algunos de los socios que la integran. La quiebra de la compañía no comporta la de los socios.

La normativa de compañías también regula mediante su artículo 367 que la disolución de pleno derecho no requiere declaratorio ni de publicación ni inscripción. De igual manera existen una serie de causales de resolución para la liquidación de la sociedad, y por ende la muerte de la misma.

Al igual que nuestro ordenamiento jurídico, la legislación societaria ecuatoriana nombra y delega ciertas facultades al Liquidador, encargado de cumplir con todo lo necesario para concluir con su obligación y llevar a la extinción de la sociedad.

Cuando el liquidador haya concluido con sanear y cumplir con todo lo requerido para la liquidación de la sociedad, el Superintendente de Compañías no tendrá necesidad de realizar mayo trámite y podrá mandar la extinción de la sociedad en el registro. Seguidamente, se expide una resolución de disolución para proceder con la liquidación. En caso los trámites de disolución y liquidación no hayan concluido durante un año, el Superintendente de Compañías tendrá la facultad de ordenar la cancelación de la sociedad en el registro correspondiente.

7) JURISPRUDENCIA RELEVANTE.-

Respecto al tema en desarrollo en este capítulo, hemos conseguido una serie de jurisprudencias del Tribunal Registral que desarrolla bajo ciertos criterios a tomar en cuenta.

- a. Que, tratándose del registro de una sociedad que esta por extinguirse, el artículo 421 de la LGS señala que ella, procede luego de haberse distribuido el haber social, para lo cual compete a los liquidadores presentar una solicitud ante el Registro en la que se señale la forma de distribución del haber social, del remanente y otras consignaciones efectuadas, además de acompañarse el documento pertinente de la publicación del balance final liquidado; Que, por consiguiente, corresponde a él o los liquidadores presentar al Registro la solicitud de cancelación de la empresa, no siendo necesario que el órgano correspondiente; es decir la Junta General, adopte un acuerdo en dicho sentido, conforme lo ha indicado esta Sala mediante Resolución N° 211 – 99 - ORLC/TR del 24 de agosto de 1999; Que, en consecuencia, el Registrador para calificar el referido acto jurídico, debe evaluar que la solicitud contenga los datos que se exige en el citado artículo 421 de la LGS, la que debe ser presentada con firma legalizada por Notario (Res. N° 342 – 99 - ORLC/TR - LIMA, 23/12/1999).
- b. Según la LGS, luego del decisión de disolver la sociedad y una vez que se agota todas las operaciones que conducen a la conclusión de las relaciones jurídicas pendientes con terceros, la etapa última del proceso que conlleva al fin de la sociedad es la inscripción en el Registro de la extinción. En ese sentido, el artículo 421 de la LGS regular que la solicitud debe ser presentada a través de un mecanismo o recurso suscrito por los liquidadores, además se debe señalar la forma de distribución del haber social, remanente y otros (Res. B° 288-99-ORLC/TR-LIMA, 5/141/1999).
- c. A través de una resolución expedida por el Tribunal Registral de Lima se indica que es imprescindible que la Junta General de la empresa convenga en extinguir la sociedad, esto de acuerdo a lo regulado por el artículo 421 de la LGS, pues según esta normativa

esto le compete a último representante de la sociedad; es decir al liquidador (Res. N° 211 – 99 - ORLC/TR - LIMA, 24/08/1999).



CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2

- La extinción de sociedades es la etapa que pone fin a la existencia de una sociedad, pues con esta etapa ya no otorgamos personería jurídica a la empresa para que esta pueda seguir celebrando actos jurídicos.
- Lo antes señalado es una de las grandes diferencias que existe entre nuestra legislación y la española, pues en el ordenamiento jurídico de ellos no se hace expresa mención respecto al término de la personería jurídica de una empresa.
- Para proceder con la inscripción de la extinción es menester cumplir con los requerimientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; los cuales son: la distribución del haber social, reparto del excedente y las consignaciones efectuadas; tener consideración de que siempre en todo proceso es importante la publicidad que se le brinde, en este caso es necesario dar a conocer a través de la publicación el último balance liquidado.
- Como bien lo hemos mencionado líneas anteriores, al tratarse de una sociedad muerta esta ya no cuenta con personería jurídica; en consecuencia la responsabilidad de los accionistas, socios y liquidadores quedan totalmente extinguida; es decir, no asumen obligación alguna.
- Nuestra Ley General de Sociedades ha tenido ciertas modificaciones, las cuales hemos señalado en el estudio; por lo que podemos concluir que dichas variaciones legales han sido de gran aporte, pues ha ordenado y esclarecido el procedimiento que se debe seguir para ya no generar mayores actividades con una empresa.
- Podemos concluir también que, nuestro ordenamiento societario cuenta con bastante inspiración de la legislación española; sin embargo, existen diferencias contundentes respecto a este tema.
- **Hemos podido observar que, las distintas legislaciones de diversas partes del mundo han omitido un tema tan relevante como los que planteamos en esta tesis; siendo la única que regula al respecto la legislación española; esta a su vez nos alimenta de gran proporción de ideas para plantear nuestra solución ante la problemática planteada.**

CAPÍTULO III

ESTUDIO DEL CASO

Luego de haber desarrollado conceptos, expuesto definiciones y algunas posiciones de distintos doctrinarios, expertos en la materia; nos ocuparemos en este capítulo a dar una breve introducción de lo que versa el acto jurídico y su formalización. Asimismo, como tema central, desarrollaremos en este capítulo la principal problemática sobre la cual versa nuestro trabajo. Además, analizaremos los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, respecto a la problemática y a la falta de regulación sobre el procedimiento para la formalización de actos jurídicos celebrados por empresas extinguidas por una vía más eficaz y ágil. Por último, para efectos de brindar una solución a la problemática, plantearemos nuestra solución al problema descrito.

1) CONCEPTO DE ACTO JURIDICO:

Para empezar a extendernos sobre nuestro tema principal, es menester conceptualizar la definición de acto jurídico. Si bien es cierto, nuestro Código Civil hace referencia a través del artículo 140 la definición del Acto Jurídico, el mismo que nos señala que el acto jurídico es la exteriorización de voluntades con las cuales tenemos las prerrogativas de crear, realizar modificaciones, reglamentar o incluso dar fin a los acuerdos o nexos jurídicos celebrados entre las partes.

Asimismo, conforme lo regula el mencionado artículo, este acto debe estar sujeto a una serie de requisitos para ser “perfectamente” válido, entre ellos tenemos a:

- Agente capaz
- Objeto física y jurídicamente posible
- Fin lícito
- La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

El reconocido maestro, José León Barandiarán²⁴ enseña que el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos jurídicos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el derecho objetivo. Señala además que el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquél descarta la involuntariedad y la ilicitud (León Barandiarán, 1986, p.31).

²⁴ LEÓN BARANDIARÁN José. Comentarios al Código Civil Peruano. En VIDAL RAMIRES, Fernando. Teoría General del Acto Jurídico, 2da ed. Lima. Cultural Cuzco Editores. 1986, p.31.

Podemos desglosar lo antes referido entendiendo que el acto jurídico es toda aquella celebración realizada por personas naturales y/o jurídicas, que a su vez cuenta con relevancia jurídica y no va contra nuestro ordenamiento jurídico, moral y buenas costumbres. Por lo que, es necesario indicar que esta rama del derecho es la parte fundamental para poder entender en qué consiste nuestra tesis, pues nos basamos en aquellos actos jurídicos celebrados específicamente por personas jurídicas, pero que han sufrido un cese en el ámbito legal.

Ahora, como bien lo señala nuestro Código Civil, este acto jurídico debe cumplir con ciertos requisitos, pues caso contrario se estaría vulnerando nuestro ordenamiento jurídico. Con respecto a los actos jurídicos celebrados por sociedades o empresas, es tan igual que cualquier otra que debe cumplir con dichos requisitos, pero existe una gran deficiencia respecto a la formalización de dichos actos, los cuales pasaremos a desarrollar en el siguiente ítem.

2) FORMALIZACIÓN DEL ACTO JURÍDICO:

Es vital entender que nuestros acuerdos establecidos en contratos; es decir actos jurídicos por sí mismos, requieren necesariamente de una formalización. Si bien es cierto, el Código Civil no nos indica una única manera de cómo proceder a formalizar nuestros actos con relevancia jurídica, pero nos indica a través de su artículo 141-A que la exteriorización o manifestación de voluntades debe realizarse a través de algún requerimiento formal expreso o suscrito; a su vez estará facultada a ser notificada a través de los distintos medios de comunicación. Así también, tratándose de instrumentos públicos, la entidad o autoridad facultada tendrá el deber de plasmar y hacer constar el medio el cual ha sido empleado o utilizado y custodiar la versión original y completa en caso se requiera realizar alguna consulta.

En ese sentido, cuando las partes celebran algún acuerdo con relevancia jurídica, estos deberán manifestar lo propio de manera fehaciente, en el que no quepa lugar a duda alguna sobre lo establecido pudiendo ser esta por escrito, verbal o comunicada por algún medio electrónico. Sin embargo, podríamos establecer que con dicha manifestación sería suficiente proteger nuestro derecho o hacer cumplir lo acordado.

Consideramos que, cuando formalizamos nuestros actos jurídicos, debemos otorgar a dichos acuerdos plena seguridad jurídica para que no nos encontremos con mayores conflictos durante los efectos de dichos acuerdos y todo quede absolutamente resuelto y claro entre las partes. Por tal razón, podemos mencionar la labor notarial respecto a las formalizaciones de nuestros contratos; es decir, cuando el Notario Público otorga una Escritura Pública es una manera segura para otorgar respaldo y brindar seguridad a lo celebrado.

“El Otorgamiento de Escritura Pública constituye una formalidad del contrato de compraventa, por tanto, este acto no tendría existencia jurídica sin la existencia previa, en el caso de autos, del contrato de compraventa y siendo petitorio del proceso principal la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública de traslación de dominio, del acto jurídico que lo contiene, nulidad y cancelación ante la Oficina Registral y Reivindicación y Entrega Material de parte del predio, carece de asidero lo alegado por la recurrente en el sentido que se ha demandado la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa y no la nulidad de la minuta que le dio origen” (Cas. N° 795 – 2000 - Junín, 20/03/2002).

Podemos desprender del último párrafo citado que, cuando elevamos a Escritura Pública un acto, debe haber o existir previamente un contrato celebrado y suscrito por las partes para que el Notario Público pueda acceder a la solicitud de su formalización; en términos más simples ante un otorgamiento de Escritura Pública, debe existir previamente una minuta debidamente suscrita y autorizada por Abogado, además de cumplir con ciertos requisitos, según el acto jurídico que se vaya a formalizar.

Como bien lo indica también la Cas. N° 2069 – 2001 - Arequipa, 03/07/2002, el procedimiento judicial de Otorgamiento de Escritura Pública coadyuva a obtener seguridad respecto a los actos celebrados; es así que el Juez ordena brindar la respectiva formalidad al acuerdo celebrado entre las partes. Básicamente, esta es la principal razón por la cual los intervinientes en un acto jurídico deciden formalizar sus acuerdos.

Asimismo, hacemos referencia a Casaciones que han desarrollado y analizado referente al Otorgamiento de Escritura Pública, pues como ya lo señalamos líneas arriba, es una manera de otorgar formalidad y seguridad jurídica a nuestros acuerdos. Al respecto, consideramos importante señalar dos casaciones que hacen una importante aportación al tema.

La Cas. N° 2952 – 2003 - Lima de fecha 31/03/2005 debidamente publicada por El Peruano desarrolla el proceso de otorgamiento de escritura pública, este tiene por finalidad otorgar la formalidad que el acto jurídico requiere sin la necesidad de cuestionar los requisitos para su validez. Asimismo, señala que ante la aceptación del otorgamiento del instrumento correspondiente, este no limita que tal vez en otro proceso se solicite declarar la invalidez del mismo acto, y esto debido a que entre ambos petitorios no hay ni tampoco existe identidad de pretensiones.

De lo antes expuesto, coincidimos con las Casaciones señaladas, pues si bien al celebrar nuestros acuerdos, los mismos deben ser protegidos, y pues que mejor manera de realizarlo

a través de aquellos protagonistas en el campo del Derecho que tiene la prerrogativa de darnos legalidad y seguridad a nuestros actos jurídicos; es decir, los Notarios Públicos.

Si bien es cierto, al contar con una Escritura Pública podemos referirnos a que hemos dado un gran paso para respaldar y brindar de seguridad nuestro contrato, pero ¿qué sucede si queremos ir más allá; es decir, otorgar mayor protección, ¿eso es posible? Pues bien, nuestro C.C de 1984, desarrolla en el Libro IX acerca de los Registros Públicos, en dicho Libro se regula acerca de los tipos de Registros existentes, los principios reguladores de la etapa registral, así como también regula cada registro como por ejemplo; Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de Personas Jurídicas, Registro Personal, Registro de Mandatos y Poderes, entre otros.

Sin embargo, en la legislación peruana no se establece como un registro constitutivo la inscripción de ciertos actos jurídicos, salvo excepciones como la constitución de una hipoteca, como bien lo menciona el Mg. Carlos Misari Argandoña en su Tesis “El compromiso de contratar y su registro en la propiedad inmueble” nos señala que:

“No cabe duda que los derechos de carácter patrimonial regulados en el Código Civil, constituyen el objeto principal del libro de contratos, dada su trascendencia económica en las relaciones de intercambio; no obstante lo cual, resulta evidente que la oponibilidad que ellos puedan detentar en el tráfico generan una serie de reglas de preferencia y exclusión, que hacen de la posesión o el registro, según corresponda, un requisito necesario para cumplir o satisfacer los intereses de sus titulares al fortalecer sus derechos brindándoles la seguridad de que no podrán ser excluidos por otros”.

No cabe duda que la acción de acudir ante la SUNARP nos brinda mayor ventaja que solo formalizar nuestros acuerdos mediante una Escritura Pública. Si bien es cierto, nuestro Código Civil solo menciona algunos actos jurídicos como obligatorios para su registrabilidad como ya lo señalamos anteriormente; no hace referencia de lo mismo sobre un contrato de compraventa, acto mediante el cual transferimos la propiedad.

Por lo que, se deja a decisión de las partes intervinientes de dicho acto para optar sobre el nivel de seguridad jurídica que estos le quieren brindar al acuerdo celebrado. Es ahí donde deriva nuestro principal problema, pues hay quienes deciden por diversos motivos solo mantener su acuerdo en un contrato privado, otros en minuta, otros en Escritura Pública y aquellos por la inscripción registral. Entonces, ¿podríamos calificar como alguno la forma incorrecta para la celebración de sus actos? Pues, No.

Como ya hicimos referencia si nuestra legislación no nos hace referencia de la obligatoriedad de la inscripción, podemos decidir por la forma que creamos conveniente. Sin embargo,

tratándose de la transferencia de una propiedad, surgen ciertos problemas como bien nos hace referencia el Dr. Bullard Gonzales.

“Quien adquiera por compraventa, por ejemplo, una propiedad inmueble, podría toparse con la posibilidad de ser vencido por un tercero que concurriendo con él logró inscribir primero, o aun cuando no concorra otro propietario, deba ceder ante un derecho de tercero, real o personal inscrito con anterioridad, o, aun inscribiendo, cediendo ante un prescriptor”²⁵ (BULLARD GONZÁLEZ, 1991)

En ese orden de ideas, podemos inferir que la no registrabilidad de nuestros actos (relevantes jurídicamente) nos conlleva a asumir cierto peligro y desventajas sobre aquellos que sí han optado por llegar a dicha registrabilidad. Esto dado a que este sistema otorga varias ventajas como la publicidad²⁶, preferencia y sobretodo la oponibilidad, pues se presume que todo aquello que esté inscrito en los Registros Públicos es conocido por todos pues a través del artículo 2012²⁷ del C.C se hace referencia que el contenido de las inscripciones, pues estas no admiten prueba en contrario.

No cabe duda, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos ha ido mejorando los mecanismos tecnológicos, sistematizando con programas idóneos con la finalidad que la población acuda y acceda de manera más fácil, ágil y eficaz al contenido de dicho sistema, sin vulnerar ni alterar el contenido publicitado; ya que esto es protegido por otros principios que respaldan y tutelan lo celebrado entre las partes, como por ejemplo el principio del tracto sucesivo²⁸ o el de impenetrabilidad, pues estos indican que no se puede realizar cambios o

²⁵ BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo: “Un mundo sin propiedad” (Análisis del sistema de transferencia de propiedad inmueble). Revista Derecho. N° 45, 1991; describe esta situación desde la perspectiva del análisis económico del derecho llegando a señalar que la calidad de “propietario” en nuestro sistema jurídico se puede medir por la capacidad de oponer exitosamente dicho derecho frente a terceros. “Prueba de lo dicho hasta aquí es que el grado de exclusión de la propiedad determinará que el bien adquiera mayor valor. Si la propiedad se basara en contratos (es decir, que solo podría excluir a aquellos que celebren contratos conmigo) el valor de ésta será determinado por la cantidad de contratos que se celebren. Así, quien tiene una propiedad que permite excluir 1000 personas tiene un bien más valioso que aquél que sólo puede excluir a 100. En este sentido, la propiedad más valiosa imaginable sobre un mismo bien es aquella que permite excluir a todos los demás.”

²⁶ Publicidad Material.- El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aún cuando estos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.

Publicidad formal.- El Registro es público, la publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral, salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro.

²⁷ Artículo 2012.- Principio de publicidad Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

²⁸ Principio de Tracto Sucesivo.- Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

modificaciones en los registros públicos cuando estos no se originan de la decisión del propio titular del derecho.

En conclusión, es preferible que optemos por la registrabilidad de los actos jurídicos celebrados para acarrear de mayores prerrogativas y obtener un respaldo del cual podamos sostenernos.

3) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El tema central de la tesis radica en la no formalización de aquellos actos jurídicos registrables y no registrables, en los cuales han tenido como interviniente a una sociedad, persona jurídica o empresa, pues a partir de ello surgen una serie de problemáticas, por tal pasaremos a dar mayor detalle sobre el principal problema para nuestra tesis.

La Ley General de Sociedades no regula respecto a aquellos actos jurídicos que han sido celebrados por empresas extinguidas; es decir, aquellos actos en los que se transfirió un derecho o titularidad y este no ha sido debidamente formalizado. Este problema toma mayor complicación a la extinción de la empresa, la cual tiene la calidad de otorgante del derecho; pues como bien se desarrolló en el capítulo anterior, a la extinción de una sociedad, esta deja de existir y por consecuencia no tiene efectos jurídicos, así como también las facultades correspondientes a los socios, representantes y/o Gerentes de igual manera quedan sin efecto.

En ese sentido, en caso exista un documento debidamente suscrito y reconocido por la empresa extinguida, que respalde el derecho del solicitante (beneficiario del derecho); este último puede realizar la formalización de dicho acto jurídico a través de la vía judicial; sin embargo, como ya es sabido, esta alternativa acarrearía demasiado tiempo para hacer totalmente efectivo nuestro acto celebrado. He ahí donde buscamos una vía alterna regulada por nuestro ordenamiento jurídico, pero nos encontramos con un vacío legal respecto a una solución ágil para esta problemática.

Asimismo, al realizar el análisis al Decreto Legislativo del Notariado – Decreto Legislativo N° 1049 tampoco hace mención sobre la problemática ni otorga facultades al Notario para que este reconozca y formalice la titularidad de los actos jurídicos celebrados, como si sucede por ejemplo, en una Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada.

Al analizar la legislación comparada, hemos podido percatarnos que la mayoría de ellas no regula respecto a la problemática planteada en esta tesis, salvo la legislación española. Esta última regula a través de su artículo 400 de la Ley de Sociedades de Capital, la formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la empresa, y otorga facultades a los liquidadores

para que cumplan la función de saneadores ante tal omisión al momento de realizar el trámite de Disolución, Liquidación y Extinción de la misma.

Asimismo, es importante indicar que nuestro planteamiento del problema solo versa sobre los activos provenientes de la sociedad, mas no sobre los pasivos, pues estos ya cuentan con una regulación establecida por nuestro ordenamiento societario.

Como es de apreciarse, tenemos un gran vacío legal en nuestra legislación peruana que ha sido evadido u olvidado por nuestros legisladores; pues ello podemos apreciar ante las diversas jurisprudencias emitidas por SUNARP, las cuales califican los actos que han solicitado la inscripción de aquellos actos registrables, pero se han dado con la mala sorpresa de que la empresa o sociedad otorgante ha sido extinguida. Posteriormente, desarrollaremos el análisis de las jurisprudencias expedida por Superintendencia Nacional de Registros Públicos, las cuales están directamente vinculadas con nuestro planteamiento del problema.

4) DE LOS DIVERSOS ACTOS JURIDICOS REGISTRABLES Y NO REGISTRABLES PENDIENTES DE SER FORMALIZADOS:

Existen diversos casos en los que podemos encontrar el tipo de problemática antes descrita; es así que uno de los más comunes es referente a las transferencias de titularidad de un bien mueble o inmueble, por ejemplo; estos casos usualmente los encontramos en la venta de inmuebles realizados por Constructoras o Inmobiliarias, quienes celebran mediante un contrato de compraventa de bien inmueble, pero que finalmente no se llega a registrar; por ende según la búsqueda que se realiza ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos la empresa otorgante sigue figurando como titular registral de dicho bien.

En ese sentido, el beneficiario de la titularidad adquirida tiene el derecho más este no es oponible a terceros, característica que únicamente lo brinda Registros Públicos. Bajo ese contexto, el beneficiario busca de alguna manera poder otorgar al acto celebrado total y plena seguridad jurídica; acudiendo para ello a los Registros Públicos a fin de lograr la inscripción registral correspondiente. Sin embargo, los encargados de calificar los títulos presentados, partes notariales o documentos; es decir los Registradores Públicos, proceden a tachar sustantivamente el título presentado debido a que carece de un requisito de fondo.

En ese orden de ideas, los Registradores al no poder amparar dicho acto sobre alguna normativa en nuestra legislación, deriva a este acto jurídico a la vía judicial, a fin de que el acto celebrado se reconozca, y el juez competente ordene la inscripción registral; pues los protagonistas registrales no cuentan con dicha prerrogativa.

Ahora bien, el problema desarrollado anteriormente es uno de los muchísimos inconvenientes que podemos encontrar dentro de este campo jurídico – societario. Otra de las vicisitudes que

puede surgir cuando una empresa ya se haya extinguido son los activos que hayan quedado en la empresa y que se encuentren pendiente de ser liquidados; de esa situación se originan una serie de preguntas o cuestionamientos como por ejemplo; ¿A quiénes pertenecen los activos sin liquidar? ¿Los activos tendrían que destinarse a pagar la deuda? ¿Qué procedimiento debemos seguir si la empresa se encuentra extinguida?, entre otros.

Estos cuestionamientos solo encuentran una vía por la cual podemos solicitar algún tipo de solución, esta es la vía judicial, pero como ya lo hemos señalado anteriormente, esta vía es la menos propicia e ideal como para reconocer un derecho o solucionar una problemática, toda vez que somos consciente que el Poder Judicial cada vez está más desgastado y corrupto, tanto así que los casos más sencillos demoran mínimo 03 (tres) años para que se reconozca nuestros derechos. Principalmente es por ese motivo que buscamos vías o medidas alternas de solución de conflicto, ya que anhelamos tener los documentos que respaldan nuestros derechos debidamente formalizados, conforme lo regula la ley peruana.

De lo antes expuesto, podemos concluir que existen diversas problemáticas que nuestra legislación no regula de manera explícita ni tampoco coadyuva de alguna manera a solucionar a través de una vía rápida las vicisitudes ejemplificadas. En ese sentido, es menester dar explicación de las soluciones que se analizó, pero que consideramos no viables para la presente tesis, debido a que surgirían mayores contratiempos y se dilataría más aun el proceso; es así que finalmente decidimos optar por una opción sumamente beneficiosa y no imposible de poder incorporarlo dentro de las alternativas de solución eficaz para estas situaciones.

5) DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS DE SOLUCION, DISTINTAS A LA VIA JUDICIAL:

Para poder brindar una respuesta “proactiva” hemos pensado en distintas vías que nos ayuden a solucionar y encontrar la vía ideal para el planteamiento de la problemática; la principal solución que consideramos no procedente es la que pasaremos a explicar a continuación:

Al pensar en una empresa o sociedad, lo primero que se nos viene a la mente son los socios, accionistas o representantes que la integran; es así que si encontramos algún problema con la entidad que estos conforman, pedimos algún tipo de ayuda, información u orientación a estos principales involucrados que la conforman.

Adicionalmente a ello, acudimos con mucha más razón a los socios, accionistas o representantes de una empresa cuando contamos con algún vínculo contractual, somos acreedores de esta sociedad o poseemos un derecho que consideramos pendiente de ser

reconocido, formalizado o ejecutado. En ese sentido, al tratarse de estas situaciones se nos viene a la mente la Junta General de Accionistas; por lo que es considerable cuestionarnos lo siguiente; ¿Sería conveniente y sobretodo eficaz que una empresa extinguida reúna a sus socios o accionistas con la finalidad de formalizar o ejecutar actos jurídicos celebrados por ellos mismos cuando aún se encontraban vigentes?

Pensamos en la posibilidad de convocar a Junta General de Accionistas luego de la extinción de la sociedad, cumpliendo como requisito previo la debida publicación en los Diarios (El Peruano y otro de mayor circulación) durante un plazo prudente y razonable, y .

+a su vez realizar la circulación de las notificaciones correspondientes en las direcciones que se encuentre consignado en el RENIEC, a fin de poner a conocimiento de los accionistas y estos acudan a la reunión para poder dar solución al presente caso.

Sin embargo, lo antes señalado es bastante complicado de poder hacerlo efectivo, pues existen diversas situaciones ajenas a nuestra voluntad que complicaría el hecho de poder reunir a todos los accionistas que conformaron en su entonces a la sociedad extinguida, pues estos pueden encontrarse lejos del lugar de formalización del acto o sufrir de alguna enfermedad que los impida ejercer de manera efectiva y eficaz dicha formalización o sencillamente estos pueden estar fallecidos.

Básicamente, esas son las razones principales por las cuales no se optó por esta vía para tomar como una solución eficaz ante nuestra problemática.

6) ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS REGISTRALES VINCULADAS AL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

➤ RESOLUCIÓN N° 193 – 2012 – SUNARP – TR - L / Lima, 03 de Febrero del 2012

A través del título presentado, las partes intervinientes solicitan la inscripción de la compraventa del Departamento N° B-502 y el Estacionamiento doble N° 79d, ubicados en Jr. Fray Angélico N° 506 – 508 de la Urbanización Ampliación San Borja, Distrito de San Borja, los mismos que se encuentran debidamente inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11049158 y 11049115, respectivamente. La referida transferencia fue otorgada por Edificaciones San Luis S.A en Liquidación a favor de la sociedad conyugal por Gino Dino Olcese Gargurevich y Blanca Regina Rojas de Olcese.

Dicha compraventa fue formalizada ante el Notario Público de Lima Ricardo Fernandini Barreda, por lo que el oficio notarial cumple con enviar el parte notarial a Registros Públicos para la debida calificación registral.

Pasado el plazo establecido por ley para la calificación registral, esta se formuló mediante una Tacha Sustantiva, conforme al artículo 42 literal a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha el presente Título de manera sustantiva, toda vez que revisada la Partida N° 00079898 del Registro de Personas Jurídicas de Lima en el Asiento D0004 consta inscrita la Declaración Judicial de Quiebra, en consecuencia la Sociedad Vendedora se encuentra extinguida, dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones, no pudiendo celebrar ningún acto en su nombre.

Y es relevante establecer que en la misma Tacha Sustantiva la Registradora hace mención de que la vía pertinente para la formalización de cualquier acto jurídico celebrado por la Sociedad Vendedora extinguida sería la judicial.

Por lo que tal como se indica en la Sumilla de la Resolución materia de análisis:

SUMILLA:

VENTA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCION DE LA EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA

“No procede inscribir la transferencia de un predio mérito de la escritura pública otorgada por el liquidador en representación de la persona jurídica vendedora, en fecha posterior a la inscripción de la extinción por quiebra de aquella”

Del análisis podemos señalar que el artículo 6 de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta la inscripción de su extinción.

En el presente caso, la extinción de la empresa en mención, se inscribió antes del otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa; es decir EDIFICACIONES SAN LUIS S.A. carecía de personalidad jurídica al momento de la suscripción de la escritura pública, en consecuencia no podía otorgar dicho documento protocolar.

Por ende, como ya hemos estado haciendo mención, nuestro ordenamiento jurídico no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias realizadas con antelación. Es por tal motivo, que el Tribunal Registral confirma la tacha sustantiva formulada por la Registradora.

➤ **RESOLUCIÓN N° 122 – 2011 – SUNARP – TR - L / Lima, 28 de Enero del 2011**

A través del título presentado, se solicita la inscripción de la junta directiva para el periodo 2009-2012 de la Asociación de Trabajadores del Mercado Sesquicentenario de Villa El Salvador; sin embargo, al ser calificado el titulado presentado por el Registrador Público, este

lo Tacha sustantivamente porque alega que dicha Asociación ya ha sido disuelta, liquidada y extinguida; por lo que se ha producido automáticamente el cierre de la partida registral y la baja de la Asociación en el índice del Registro de Personas Jurídicas, de esa manera se concluye que no es posible inscribir actos jurídicos luego de la extinción de una persona jurídica no societaria.

➤ **RESOLUCIÓN N° 1342 – 2013 – SUNARP – TR - L / Lima, 16 de Agosto del 2013**

Mediante el parte notarial presentado a SUNARP, se solicita la inscripción de la transferencia un vehículo, celebrado por Walter Iván Cortez Rojas, liquidador de la empresa DORE SILVER CORPORATION S.A.C a favor de Ricardo Abacusumoff Aguiño. Pese al acto jurídico celebrado, el Registrador tacho de pleno derecho el título presentado, pues justifico dicha tacha basándose en que en la Partida Electrónica de la empresa corre inscrita la extinción de dicha sociedad, por lo que no ha lugar a ninguna inscripción luego de extinguida la sociedad. En ese sentido, no procede inscribir cualquier acto jurídico en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la sociedad o persona jurídica.

➤ **RESOLUCIÓN N° 2031 – 2011 – SUNARP – TR - L / Lima, 11 de Noviembre del 2011**

Se requiere la inscripción de la compraventa de un predio otorgado por la Compañía Olmos S.A, el Registrador califica el título y emite una esquila de Observación estableciendo que el representante de dicha sociedad no cuenta con facultades para celebrar contratos de compraventa de bienes inmuebles, pues dichas facultades solo le corresponde al directorio de la empresa.

Es así que, ratifican la venta efectuada, pero al revisar la Partida de la empresa Olmos S.A., esta se encuentra extinguida. Bajo ese contexto, el Registrador indica que la inscripción de la extinción de una sociedad implica la pérdida de su personalidad jurídica, lo cual determina a su vez su inexistencia. Por lo que, no resulta posible registrar la transferencia ni la ratificación de la misma, ya que no es jurídicamente posible. En consecuencia, el Tribunal Registral confirma la denegatoria de la inscripción formulada por el Registrador debido a lo antes señalado.

➤ **RESOLUCIÓN N° 2330 - 2011 – SUNARP – TR - L / Lima, 22 de Diciembre del 2011**

Con el título presentado se solicita la inscripción de la compraventa de un departamento y estacionamiento, los cuales fueron transferidos por Edificaciones San Luis S.A en Liquidación a favor de una sociedad conyugal; sin embargo revisada la Partida Electrónica de la Persona Jurídica que otorga la titularidad, el vendedor se encuentra registrado en Quiebra, extinción

de su patrimonio y la incobrabilidad de las deudas, por esos motivos la vendedora ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no es procedente la inscripción del acto jurídico solicitado.

Como podemos observar, este problema ha sido desarrollado por el Tribunal Registral, mas no ha sido solucionado como tal, pues no existe mecanismo ni medio jurídico dentro del ámbito registral ni notarial ni societario para poner punto final a problemas como los antes descritos.

Es así que esta tesis, se basa en la investigación de mecanismos legales que coadyuven a la formalización de estos actos para su debido registro, y consecuentemente obtengan la seguridad jurídica que corresponde como tal.

➤ **RESOLUCIÓN N° 216 – 2010 - SUNARP-TR-L / Lima, 12 de Febrero del 2010**

Mediante el título presentado se solicita la inscripción de la remoción y del nombramiento de liquidadores; sin embargo, esta solicitud no logró ser inscrita debido a que la sociedad contaba con quiebra judicial registrada; bajo ese contexto el Registrador procedió a tachar el título presentado pues este carecía de un defecto insubsanable, de conformidad al art. 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y la Ley N° 27809 (Ley General del Sistema Concursal).

Ante tal negativa, las partes interesadas por la inscripción del título decidieron apelar y fue derivado ante el Tribunal Registral para que este emita su pronunciamiento; sin embargo, esta instancia superior confirmó la tacha sustantiva formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Ayacucho debido a que se encuentra registrado la extinción del patrimonio social así como la declaratoria de quiebra de la sociedad por ende la personería jurídica de la cooperativa quedó extinguida.

➤ **RESOLUCIÓN N° 1599 – 2012 - SUNARP-TR-L / Lima, 31 de Octubre del 2012.**

La sociedad conyugal conformada por Ernesto José Valderrama Suarez y Gloria Judith Salas Jiménez de Valderrama solicita la inscripción de la compra venta de un departamento adquirido con la Compañía Olmos S.A.; sin embargo, esta situación fue rechazada por Registros Públicos debido a la falta de facultades de uno de los representantes de la empresa y la empresa vendedora se encuentra extinguida.

Como bien ya hemos desarrollado y evaluado los distintos puntos de vista de los Registradores Públicos, estos coinciden respecto a la emisión de su calificación de los títulos presentados a SUNARP; y todos ellos expiden tachas ante los actos que analizan pues indican que dado a la falta de personería jurídica los actos celebrados por las sociedades no pueden ser inscritos pues la empresa se encuentra extinguida. Asimismo, el Tribunal Registral

confirma lo expedido por los Registradores, toda vez que no es jurídicamente posible que puedan efectuar la ratificación del acto al haberse extinguido la sociedad otorgante, en consecuencia no existen facultades para los representantes ni personería jurídica para la sociedad.

Ante dichas situaciones, es sumamente necesario que se logre encontrar una alternativa de solución que coadyuve a ratificar el acto jurídico celebrado y brindarle la seguridad jurídica correspondiente a fin de que los beneficiarios puedan oponer su derecho y no tener que esperar demasiados años ante el Poder Judicial para que este sea ratificado, pues también podemos apreciar que ninguno de los Registradores que han evaluado este tipo de problemática ha desarrollado o ha brindado alguna alternativa de solución.

7) MECANISMOS LEGALES QUE COADYUVAN AL VACIO LEGAL SOCIETARIO EXISTENTE.

Como ya hemos venido desarrollando, existe un vacío legal en nuestra legislación societaria respecto a la formalización de actos jurídicos celebrados por empresas extinguidas. Por lo que, nuestra principal contribución al respecto es brindarles estos mecanismos legales que han sido debidamente estudiados para su presentación.

En ese sentido, al no contar con una solución jurídica eficaz para tal problemática, hemos evaluado las alternativas de solución que nos ayudarán a que muchas de estas situaciones logren alcanzar la mayor seguridad jurídica, y de ser el caso la oponibilidad que Registros Públicos nos brinda.

➤ OTORGAMIENTO DE FACULTADES AL LIQUIDADOR PARA LA FORMALIZACION DE LOS ACTOS JURIDICOS PENDIENTES:

Consideramos que nuestra Ley General de Sociedades debería regular esta omisión, ya que existen innumerables casos con esta problemática y tienen que esperar tantísimos años en el Poder Judicial para regularizar su situación, y lograr formalizar el acto jurídico que hayan celebrado ante Registros Públicos.

Es por ello, que es pertinente que las facultades que tiene un Liquidador para regularizar todos los activos de una empresa siga surtiendo efectos una vez que esta sociedad haya sido extinguida. De esa manera, se podría regularizar y sanear de manera mucho más rápida este trámite. Esta solución podemos encontrarla regulada en la legislación española como bien lo señalamos líneas arriba.

Es una solución menos costosa, más sencilla y garantista de los intereses de los adquirientes o titulares de tal derecho. Por otro lado, esta solución no afecta a los intereses del tráfico, ya

que la personalidad jurídica únicamente continúa a los efectos de poder concluir con la formalización; a los demás efectos, la sociedad está extinguida. La sociedad extinguida continúa teniendo personalidad jurídica a los efectos necesarios para completar dicho proceso. La cancelación solo constituye, por tanto, una mera presunción de extinción de la sociedad, la existencia de los activos y pasivos sobrevenidos requiere una liquidación o formalización complementaria.

Si bien es cierto, en nuestra legislación, una vez extinguida la sociedad esta queda sin personalidad jurídica, pero esto solo sería una regla general; dado que si la empresa ha dejado muchos actos pendientes de regularización, activos sin pagar ni liquidar; el liquidador podría regularizar dichos pendientes con plenas facultades, aun cuando la sociedad ya se encuentre extinguida. De esa manera se evitaría acudir al Poder Judicial, y perder tanto tiempo en formalizar nuestro derecho.

Consideramos que esta alternativa es sumamente práctica y eficiente sobre los activos sobrevenidos y sobre la formalización de los actos posteriores a la extinción registrada porque se resolverían todas las situaciones que se deriven de la realidad.

➤ **OTORGAMIENTO DE FACULTADES AL NOTARIO PÚBLICO PARA LA FORMALIZACION DE LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR EMPRESAS EXTINGUIDAS:**

Es importante preguntarnos si el medio alternativo de solución ante esta problemática cumple con solucionar todos los acontecimientos posibles que puedan darse con una sociedad que ya no cuenta con facultades para celebrar ningún tipo de actos; y la cual, según nuestra legislación ya no cuenta con personería jurídica.

Si bien es cierto, nuestra primera solución brinda al liquidador la prerrogativa de contar con facultades para la formalización de actos celebrados por la empresa extinguida y cancelar e activo sobrevenido, pero es menester preguntarnos qué sucede si este liquidador ha fallecido o se encuentra no habido, qué otra alternativa podríamos optar para regularizar dicho trámite.

Es así que, se ha evaluado la posibilidad de ampliar las facultades con las que cuenta un Notario Público para que también pueda de manera excepcional regularizar este tipo de trámites. Es decir, el Notario únicamente podrá emitir un Acta Declarativa a fin de formalizar el acto celebrado cuando el liquidador nombrado por la empresa extinguida haya fallecido o no se encuentre habido.

Bajo ese contexto, podemos cuestionarnos qué requisitos solicitaría un Notario Público para poder extender dicha Acta y concluir con la formalización del Acto Jurídico celebrado. Por lo que, es menester demostrar con veracidad que la empresa que haya intervenido en dicho acto haya sido totalmente extinguida; es decir que esta haya cumplido con las tres fases para extinguirse totalmente, para ello es necesario demostrar a través de la inscripción de la extinción en SUNARP (copia literal de la empresa actualizada); asimismo, es necesario que el Notario conste que el Liquidador se encuentre fallecido para lo cual solicitará la Partida de Defunción expedida por RENIEC, y en caso no lo este, el Notario Público se encontrará en la obligación de publicar mediante el Diario El Peruano y otro de mayor circulación durante el plazo de 15 días hábiles para dar conocimiento de la solicitud de declaración de un nuevo titular sobre un derecho pendiente de formalizar. Adicionalmente a lo antes señalado, es indispensable que exista un documento debidamente suscrito por las empresas otorgantes; es decir una minuta, para que el Notario pueda extender el Acta Declarativa.

Con respecto a los activos pendientes de ser liquidados, estos tendrían que ser tomados para pagar y cancelar las deudas pendientes de ser honradas. De este modo, y tal como ya lo hemos señalado evitaríamos estar recurriendo al Poder Judicial para un trámite sencillo y meramente declarativo; y pues nos ahorraríamos lo más escaso que tenemos, el tiempo.

Esta última solución no ha sido regulada por ningún ordenamiento jurídico extranjera, por lo que sería una novedad en nuestra legislación aplicarla y obtener resultados satisfactorios ante dichas problemáticas, pues hemos podido ser partícipes y testigos de innumerables personas que tienen en su poder un documento que respalda su derecho, y; sin embargo no pueden obtener la seguridad jurídica que estos desean, salvo que lu-ego de tantísimos años este derecho sea ratificado por el Poder Judicial.

Así también, es menester recalcar que si los liquidadores siguieran teniendo las facultades que la ley les otorga cuando una sociedad esta extinguida, de alguna manera esta situación también beneficiaría a los que mantienen un título de acreedor con la empresa extinguida, pues los liquidadores son los principales encargados y protagonistas de liquidar los activos de una empresa y de realizar todas las gestiones correspondiente sobre la entidad para dejarla totalmente saneada.

A continuación detallaremos algunos casos en particular para explicar de manera específica y clara nuestras alternativas de solución:

A. Caso 1: Formalización de una Compraventa de bien inmueble:

La sociedad conyugal conformada por Juan y María adquiere un departamento Dúplex de la Inmobiliaria MEGAMAR SAC. Ellos celebraron una minuta de compraventa, la cual decidieron no registrar por el momento debido a que aún no existían las independizaciones de dichos inmuebles. En el transcurso de los años, la sociedad conyugal ha tenido que enfrentar diversos problemas, por lo que olvidaron del trámite pendiente con la Inmobiliaria; es así que cuando deciden retomar la formalización ante SUNARP, está ya no es posible debido a que la Inmobiliaria se encuentra extinguida; es decir no cuenta con personería jurídica para celebrar o formalizar este tipo de actos jurídicos.

En ese sentido, acuden a un Estudio Jurídico para que puedan brindarle el apoyo legal correspondiente y poder obtener la inscripción del acto jurídico celebrado; sin embargo el abogado especialista en la materia les explica que el único procedimiento al que pueden acudir es mediante un otorgamiento de escritura pública vía judicial; por lo que tendrían que esperar una buena cantidad de años para poder registrar su propiedad a su nombre.

SOLUCION PLANTEADA EN TESIS N° 01 (REGLA GENERAL):

Al encontrarnos con la problemática antes descrita, el Liquidador nombrado por la sociedad extinguida tiene la facultad de contar con poderes para formalizar dicho acto; por lo que bastaría que este suscriba la escritura pública para la formalización correspondiente.

SOLUCION PLANTEADA EN TESIS N° 02 (EXCEPCIÓN):

En caso no se ubique al liquidador o este haya fallecido, el Notario Público tendrá la facultad de formalizar este acto jurídico. En primer lugar, se recopilará todos los documentos que demuestren de manera fehaciente que la titularidad de dicho bien fue otorgada a los solicitantes; luego el notario notificará a las partes involucradas y mediante publicaciones en dos Diarios (El Peruano y otro de mayor circulación) pondrá a conocimiento de dicho trámite a realizar y en caso existan terceros perjudicados, estos puedan oponer su derecho. Posteriormente, después de 15 días hábiles sin oposición, el Notario podrá extender unilateralmente un Acta de Declaración de Verdadero Propietario para que este nombre a los últimos adquirentes del bien materia de formalización y se proceda al registro correspondiente.

B. Caso 2: “Reliquidación” de activos:

Como ya hemos explicado, para que una sociedad se extinga definitivamente debe realizar una liquidación de sus activos, y por ende contar con algún activo pendiente de ser liquidado, pero esto en muchas situaciones no se configura de tal manera; por ejemplo: la empresa “A” ha decidido extinguir su sociedad; por lo que procede a realizar los procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento; sin embargo, el liquidador olvidó considerar un terreno dentro de los bienes que liquidarían.

SOLUCION PLANTEADA EN TESIS N° 01 (REGLA GENERAL):

En ese sentido, según nuestro planteamiento de solución al problema; el liquidador, pese a que la sociedad se encuentre extinguida, puede ejercer las facultades que le corresponden como tal para proceder con el trámite que no fue considerado en su momento.

SOLUCION PLANTEADA EN TESIS N° 02 (EXCEPCIÓN):

En caso no se ubique al liquidador o este haya fallecido, el Notario Público tendrá la facultad de realizar la liquidación pendiente y proceder conforme a ley. Asimismo, al realizarse las publicaciones correspondientes y habiendo acreedores pendientes de ser pagados, estos deberán acreditar mediante documento fehaciente tal condición para proceder a la cancelación de la obligación pendiente. Si no hubiera acreedor alguno, el Notario procederá a notificar a los socios para la repartición correspondiente, y en caso alguno de estos haya fallecido, será la sucesión intestada la persona indicada de recibir lo que le corresponda.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO III

- El Acto Jurídico es el pilar fundamental para establecer nuestra tesis, pues es necesario indicar que en base a ello se configura nuestra problemática. Asimismo, entendemos al acto jurídico como toda manifestación de voluntad, la cual crea, modifica, regula, extingue obligaciones contractuales entre las partes.
- Es menester que dichos actos jurídicos sean debidamente formalizados, pues de esta manera podrán ser totalmente protegidos y ser oponibles a terceros; sin embargo, existen ciertos actos que no son registrables como por ejemplo: la transferencia de acciones, entre otros.
- Nuestra Ley General de Sociedades ni el Reglamento de Sociedades regula el procedimiento para la formalización de actos jurídicos celebrados por empresas extinguidas; por lo que es nuestra principal problemática a solucionar.
- Entendemos que podemos acudir para dicha regularización a la vía judicial, pero sabemos que esta no es eficiente ni rápida como para solucionar este tipo de problemáticas; por tal planteamos una alternativa de solución ágil, eficiente y sobretodo rápida como lo es la vía notarial.
- La continuidad de facultades del liquidador, pese a que la sociedad se encuentre extinguida, es relevante pues así facilitaríamos la formalización de estos tipos de actos jurídicos.
- Así también, otorgar facultades al Notario Público para la formalización de estos actos es una alternativa ágil y eficiente, pues existe menor demanda dentro de este rubro comparado con la vía judicial.

CONCLUSIONES GENERALES

- Al estudiar detalladamente el capítulo de Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades, podemos percatarnos que existen diversos vacíos legales, los cuales perjudican a aquellos acreedores o titulares de un derecho no debidamente formalizado.
- Así también, existe la necesidad de un procedimiento para la formalización de actos jurídicos celebrados por empresas extinguidas, pues como ya hemos detallado dentro del desarrollo de este trabajo, la vía judicial siempre nos termina tomando demasiado tiempo, por ende no es una vía ágil y eficiente para un mero procedimiento declarativo, pues solo se busca la ratificación del acto.
- Asimismo, el procedimiento de otorgamiento de facultades al liquidador propuesto permite a dicho último representante ejercer plenamente las facultades que sean necesarias para la formalización de un acto que se encuentra pendiente de ser debidamente formalizado.
- Adicionalmente, el otorgamiento de facultades al Notario Público para formalizar y ratificar los actos jurídicos celebrados es un procedimiento propuesto que desarrolla y resuelve de manera eficiente el planteamiento del problema presentado.
- Los nuevos procedimientos permitirán formalizar aquellos actos jurídicos que hayan sido celebrados por empresas extinguidas y brindarles la seguridad jurídica que esta requiere para ejercer la oponibilidad correspondiente, esto en caso se trate de actos inscribibles ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.
- Hemos realizado comparaciones con los diversos ordenamientos jurídicos, de los cuales hemos podido observar que el único que regula este tipo de procedimientos es la legislación española, es por ello que nos guiamos de aquella legislación, pues la consideramos sumamente relevante para la problemática propuesta.
- Finalmente, hemos analizado diversas alternativas resultando las más óptimas las antes desarrolladas, pues consideramos plenamente que dichos procedimientos coadyuvaran a formalizar situaciones que se encuentren en “peligro” debido a la falta de formalización.

BIBLIOGRAFÍA

➤ **LIBROS:**

1. Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario. La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Normas Legales S.A. pp. 285-297.
2. Montoya Alberti, H. (2005). *Las causales de disolución y la liquidación societaria en la Ley General de Sociedades. Tratado de Derecho Mercantil*. Lima: Gaceta Jurídica. p. 1276.
3. Hundskopf Exebio, O. (2012). *Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. Manual de Derecho Societario*. Lima: Gaceta Jurídica. p. 269.
4. Montoya Manfredi, U. (2004). *Derecho Comercial*. Lima: Grijley. p. 408.
5. Hundskopf Exebio, O. (1994). *Derecho Comercial. Nuevas Orientaciones y Temas Modernos*. Lima: Universidad de Lima. p. ----
6. Beaumont Callirgos, R. (1998). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Juridica. p. ----
7. Elías Laroza, E. (2000). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Normas Legales S.A. p. 885.
8. LEÓN BARANDIARÁN José. Comentarios al Código Civil Peruano. En VIDAL RAMIRES, Fernando. Teoría General del Acto Jurídico, 2da ed. Lima. Cultural Cuzco Editores. 1986, p.31.
9. Guerra Cerrón, J. M. (2010). *Existencia y Personalidad Jurídica de las "Sociedades" Irregulares. A los 12 años de la Ley General de Sociedades*. Lima: Editora Juridica Grijley E.I.R.L. pp. 185-223.
10. Elias Laroza, E. (1999). *Derecho Societario. La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Normas Legales S.A. pp. 1119-1156.

➤ **TESIS:**

1. Carlos Misari Argandoña en su Tesis “El compromiso de contratar y su registro en la propiedad inmueble” (2014).

➤ **REVISTA:**

1. BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo: “Un mundo sin propiedad” (Análisis del sistema de transferencia de propiedad inmueble). Revista Derecho. N° 45, 1991.

➤ **ARTICULOS EN INTERNET:**

1. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KifaVMSAdpAJ:colombia hoy.net/portal/%3Fp%3D3127+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
2. <http://www.ipyme.org/publicaciones/guiaceseextincion.pdf>
3. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/1289/1/tcon592.pdf>

➤ **LEYES, DECRETOS Y OTROS SIMILARES:**

1. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 02 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Decreto Español)
2. Resolución del Tribunal Registral N° 490-2010-SUNARP-TR-L, 10/12/2010.
3. Resolución del Tribunal Registral N° 193-2012-SUNARP-TR-L.
4. Resolución del Tribunal Registral N° 122-2011-SUNARP-TR-L
5. Resolución del Tribunal Registral N° 1342-2013-SUNARP-TR-L
6. Resolución del Tribunal Registral N° 2031-2011-SUNARP-TR-L
7. Resolución del Tribunal Registral N° 2330-2011-SUNARP-TR-L
8. Resolución del Tribunal Registral N° 216 – 2010 - SUNARP-TR-L
9. Resolución del Tribunal Registral N° 1599 – 2012 - SUNARP-TR-L